



Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas

Departamento de Derecho

Tesis para optar por el Título de Licenciado en Derecho

Título: “La responsabilidad de proteger a los nacionales a la luz de la Organización de las Naciones Unidas. Estudio de caso”.

Autor: Teng Thor Saykoua

Tutores: Lic.Rogelio Bolufé Gutiérrez.

Lic.Yoelsy Pérez Bernal.

Curso 2009-2010

“Algunos Estados Miembros también expresaron gran preocupación ante la posibilidad de que las Naciones Unidas se lancen a aplicar el principio de la responsabilidad de proteger tal y como está formulado actualmente. A la hora de actuar cuando los gobiernos fracasan en su intento de proteger a sus poblaciones, no podemos caer en dobles raseros que a la larga vayan a empañar la credibilidad del derecho internacional y de las Naciones Unidas”.

Excelentísimo Sr. Miguel D'Escoto Brockmann,
Presidente de la Asamblea General de las Naciones
Unidas.¹

¹ Palabras del Discurso dado por el Excelentísimo Sr. Miguel D'Escoto Brockmann, en la clausura del Diálogo Temático interactivo sobre la responsabilidad de proteger en Nueva York, 28 de julio de 2009.



Agradecimientos

A:

La República Democrática Popular de Laos y La Revolución Cubana, las cuales me ofrecieron la posibilidad de estudiar y formarme como un verdadero revolucionario.

La Universidad de Cienfuegos "Carlos Rafael Rodríguez" por brindarme la facilidad de hacer el presente trabajo de diploma.

La Federación Estudiantil Universitaria por la acogida que me dio en sus filas.

Mis tutores Rogelio Bolufé Gutiérrez y Yoelsy Pérez Bernal, por sus esfuerzos y colaboración.

Mi mamá y mi papá por su contribución en mi formación como estudiante.



Dedicatória

A mi mamá, por haberme guiado en la vida.

A mi papá que lo quiero mucho.

A toda mi familia en general que de una forma u otra han hecho posible que yo me mantenga en los estudios en Cuba sin preocupación alguna.

A mis profesores por haberme enseñado el sacrificio que hay que hacer en la vida.



Resumen

El fin de la Guerra Fría provocó un reajuste en el sistema internacional. También trajo aparejado el surgimiento de conflictos étnicos, que sirvieron como justificaciones a las intervenciones humanitarias. A través de las mismas se propició el genocidio, la limpieza étnica, o violación de los derechos humanos en Yugoslavia. Para realizar las conductas anteriormente expuestas se han alegado motivos como preservar la paz internacional y las libertades elementales. Ante dichas situaciones, apareció la doctrina de la “responsabilidad de proteger”, como una solución a las aludidas prácticas denigrantes. Así, naciones como Canadá, Estados Unidos de América, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte tratan de introducirla en la Organización de Naciones Unidas la terminología referida, pero con un carácter desvirtuado. Por tanto, se hace necesario observar de cerca la institución antes mencionada, toda una vez que se puede convertir en una vía para permitir guerras injustas. La misma constituye un pie forzado para las fuerzas de la Organización de Naciones Unidas, brindándole un área más de acción en el mantenimiento de la paz en el siglo XXI y que intervenga en cualquier lugar del mundo cuando lo estimen pertinente. De aquí que en la presente investigación se hizo un estudio de caso, en la cual se determinó que la responsabilidad de proteger a los nacionales ha sido objeto de manipulación en el conflicto yugoslavo, ya que su aplicación carece de un sustento legal a nivel internacional.

Lista de Siglas y Acrónimos:

AG	Asamblea General.
AGNU	Asamblea General de Naciones Unidas.
DI	Derecho Internacional.
DIC	Derecho Internacional Contemporáneo.
DIP	Derecho Internacional Público.
CIJ	Corte Internacional de Justicia.
CPIJ	Tribunal Penal Internacional.
CEDEAO	Comunidad Económica de los Estsdos Africanos.
CIISE	Comisión Sobre Intervención y Soberanía de los Estados.
CS	Consejo de Seguridad.
CSNU	Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas.
DDHH	Derechos Humanos.
DIC	Derecho Internacional contemporáneo.
DIH	Derecho Internacional Humanitario.
ECOSOC	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
E.L.K	Ejército de Liberación de Kosovo.
EUA	Estados Unidos de América.
NU	Naciones Unidas.
OSCE	Organización para la seguridad y Cooperación en Europa.
ONU	Organización de Naciones Unidas.
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico Norte.
PVD	Países en Vía de Desarrollo.
RdP	Responsabilidad de Proteger.

Lista de siglas y acrónimos

RFY.....República Federal de Yugoslavia.

UA.....Unión Africana.

UE.....Unión Europea.



Indice

Introducción	1
Capítulo I “Cuestiones teóricas sobre la responsabilidad de proteger”.	7
1.1-Origen de la responsabilidad de proteger.	7
1.2-El concepto de responsabilidad de proteger a los nacionales. Hacia la búsqueda de una verdadera definición.	10
1.2.1- Otras cuestiones sobre el concepto.	10
1.2.2-La responsabilidad de prevenir.	14
1.2.3.-La responsabilidad de reaccionar.	15
1.2.4-La responsabilidad de reconstruir.	16
1.2.4-La responsabilidad de reconstruir.	16
1.3-Los sujetos beneficiarios de la responsabilidad de proteger a los nacionales.	17
1.4-Los sujetos destinatarios de la responsabilidad de proteger a los nacionales.	18
1.5-Fines de la responsabilidad de proteger a los nacionales.	19
1.6-Las intervenciones humanitarias.	20
1.6.1-Las intervenciones humanitarias conforme a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.	21
Capítulo II "El conflicto de la República de Yugoslavia (1991-1999)".	28
2.1-A modo de idea general.	28
2.2- Estudio geográfico-histórico-étnico-religioso y cultural del conflicto yugoslavo.	28
2.3- Las causas del conflicto de yugoslavo (1991-1999).	32
2.4- Los conflictos bélicos yugoslavos.	35
2.4.1- La guerra Serbio-Croata (1991).	35
2.4.2- La guerra Bosnia-Hercegovina (1992-1995).	37
2.4.2.1- Los planes internacionales de paz para Bosnia-Hercegovina.	38

2.4.3- La guerra de Kosova (1998-1999).	41
2.4.3.1-La guerra en Kosovo y las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas.	44
2.5-Posición de la Organización de Naciones Unidas y la opinión internacional.	46
2.6-Los resultados del conflicto yugoslavo.	48
Capítulo IV “Transgresiones al Derecho Internacional en el caso Yugoslavo derivadas de la aplicación de la responsabilidad de proteger a los nacionales por la Organización de Naciones Unidas”.	51
3.1- A modo de idea general.	51
3.1.1-Intervención humanitaria o responsabilidad de proteger a los nacionales.	51
3.2-La interpretación de la Carta de la Organización de Naciones Unidas y la justificación de la intervención humanitaria.	52
3.3-La responsabilidad de proteger a los nacionales por razones humanitarias.	54
3.4-Los crímenes de guerra.	56
3.5-Tratados violados bajo la justificación de la responsabilidad de proteger a los nacionales.	56
3.6-Las violaciones a los derechos humanos.	59
3.7-Consideraciones finales.	64
3.7.1-Doctrina fundamentada en una concepción liberal del Derecho Internacional.	65
Conclusiones	
Recomendaciones	
Bibliografía	
Anexos	



Introducción

Dentro de las temáticas más controvertidas del sistema de Naciones Unidas (N.U) se haya la “responsabilidad de proteger (R.d.P) a los nacionales”. Ello es debido al debate que ha tomado en N.U el uso de la fuerza y como parte de ella, la guerra. Lo cierto es que hay toda una manipulación política de la temática, que pone en descrédito el trabajo de la Organización. Además, cuando se generan conflictos bélicos, se esgrime la justificación de que es una “buena causa”. Lo anterior se ha hecho prostituyendo su carácter, alegándose motivos como: la protección a los nacionales civiles de un Estado ante situaciones de conflictos armados de carácter no internacional o internacional, violaciones de los derechos humanos (D.D.H.H) o la preservación de la paz.

Por otro lado, todavía no se aprecia un criterio uniforme en la doctrina iuspublicista en cuanto a su sustento jurídico, toda una vez que ha sido objeto de distorsiones por países occidentales.² Es así que el autor de la presente investigación trató de hacer un acercamiento al tema, producto de que Yugoslavia pertenece a la región euroasiática. Además, fue víctima de la justificación de dicha doctrina, sin existir un sustento legal en la Carta de la Organización de Naciones Unidas (O.N.U) que permitiera su uso. Por otro lado, se evidenció que el referido vocablo se ha empleado en dicho país, que pertenecen al llamado mundo de los más débiles (países subdesarrollado). De aquí que su escritor se sienta comprometido con Asia, pues vive en una nación que forma parte del referido continente, La República Democrática Popular de Laos. Con la redacción del trabajo se alertó cuáles son los problemas que se encierran bajo la R.d.P en el contexto internacional actual. Además, es un tema que se toca de soslayo, ya que el libro de texto básico para la Educación Superior en Cuba no profundiza como en otras instituciones del Derecho Internacional Público (D.I.P) y por ser el mismo contenido de cursos de postgrados, maestrías o doctorados.

En la década de los 90, surgió un debate en el Derecho Internacional (D.I) entre los que abogaban por “la intervención humanitaria” en respuesta a la violación de los

² Estados Unidos, Francia, Italia y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

D.D.H.H³, y de los que consideraban la idea expuesta como una violación inexcusable de la soberanía del Estado⁴. En 1999, la Organización del Atlántico Norte (O.T.A.N) bombardeó a Kosovo (Yugoslavia), con el propósito de hacer una limpieza étnica, aunque se trataron de buscar alegatos justificativos sobre las acciones hostiles desatadas. Ante tal asunto, se pudo apreciar la morosidad del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas (C.S.N.U) para hacer sus pronunciamientos al respecto. Lo anterior puso en evidencia la legitimidad y la legalidad internacional en el contexto de la comunidad de naciones. En ese sentido, el Ex -Secretario General de N.U, Koffi Annan instó a la los Estados para diseñar un estrategia marco en aquellos Estados donde se producían violaciones de los D.D.H.H.

Las discrepancias sobre el uso legítimo de la fuerza han constituido uno de los mayores puntos de tensión internacional en los últimos tiempos. Desde el ataque de la O.T.A.N contra Kosovo y, de modo especial, a partir del 11 de septiembre de 2001, por los atentados realizados a E.U.A. El propio Annan en su período de mandato, a pesar de responder a los intereses de las propuestas imperialistas hizo un llamado a la búsqueda de “un concepto más amplio de libertad”. Dicha tesis pone de manifiesto la necesidad de lograr un consenso internacional básico sobre cuándo y cómo se puede utilizar la fuerza para defender la paz y la seguridad internacional.

En respuesta a tal desafío, la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía Estatal (ICISS, por sus siglas en inglés) impulsada por Canadá se reunió en el año 2001. El resultado de la reunión fue la emisión de un informe que estableció la R.d.P. En el 2005, la Cumbre Mundial realizada en Nueva York, E.U.A, durante los días del 14-16 se aprobó dicho escrito, bajo el mandato de secretariado de Ban Ki Moon, titulado: “Hacer efectiva la Responsabilidad de Proteger”. Por tanto, los esfuerzos se iban a centrar en la implementación de ésta. Pero realmente, la R.D.P a que querían llegar las potencias del primer mundo, nada tenía que ver con la visión tercer mundista.

³ Ibidem.

⁴ Ejemplo de ellos son: Cuba, Venezuela, Bolivia, entre otros.

Desde el punto de vista doctrinal se han esgrimido posiciones, haciendo énfasis en la legitimidad de la R.d.P. El español García Pérez planteó: “Los numerosos episodios de guerra genocidas desarrollados tanto en África Central como en los Balcanes, ante los cuales la O.N.U no pudo responder como hubiera sido necesario, puso en entredicho la capacidad de la Organización para desempeñar sus funciones y avivó el debate sobre la reforma de sus estructuras, especialmente el Consejo de Seguridad”.⁵ La idea expuesta da muestra de que la O.N.U ha tenido un papel pasivo ante los ataques perpetrados en dichas naciones y que se imponen reformas en su seno, pero que sean de un modo justo, donde se respeten los derechos de los países en vías de desarrollos (P.V.D).

El Peruano Revilla Montoya refiriéndose al tema dijo: “La cuestión de la legitimidad de la acción tomada por un organización regional sin autorización de la O.N.U; y por otro lado, el imprevisto universalmente reconocido de detener las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos con graves consecuencias humanitarias”.⁶ Dicho criterio refleja que el C.S.N.U tiene un gran desafío, pues donde se den las aludidas violaciones no debieran ser permitidas, evitando que se recurra al uso de la fuerza de forma unilateral, sin su autorización. Aludiendo la R.d.P, Añaños meza planteó: “Por ello es imprescindible que toda pauta política a seguir en el futuro por la O.N.U sea elaborada, discutida y comprendida por todos los Estados a fin de obtener la debida aceptación, sobre todo cuando requiere transformaciones de paradigmas establecidos”. El anterior presupuesto del que parte la autora, es de dar la visión de que los países occidentales⁷ trataron en su momento de introducirla de forma solapada, pero tuvieron una fuerte oposición por las naciones del sur⁸.

Las posiciones doctrinales antes mencionadas ponen en tela de juicio la legalidad de la R.d.P. Cuando se plantea la R.d.P se asocia a la O.N.U, estando muy ligada a las intervenciones humanitarias.⁹ La R.d.P en el Derecho Internacional Contemporáneo

⁵ García Pérez, R.: “La responsabilidad de proteger: Un nuevo papel para Naciones Unidas en la gestión de la seguridad internacional”. Tomado De: www.reei.org/reei%2011/reei11.htm [21 de enero de 2009].

⁶ Ibidem.p-12.

⁷ Canadá, Estados Unidos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

⁸ Cuba y Venezuela.

⁹ Ejemplo: Kosovo.

(D.I.C) es una categoría que comienza a manejarse desde la década de los 90, por lo que se puede plantear que la terminología es virgen. Dicha expresión han tratado de sustituirlo por las emergencias humanitarias, las que han dejado un saldo muy negativo en la historia de la humanidad. En la actualidad se ha suscitado una confusión terminológica en aras de justificar las intervenciones humanitarias, pues se han visto propuesta de uso de la fuerza bajo el concepto de la R.d.P como en el caso de Yugoslavia. Tal hecho obliga a examinar el objeto que ocupa al autor del presente trabajo. En correspondencia con lo anteriormente se suscitó el siguiente **objeto de estudio**: La determinación de las consecuencias de la aplicación por la O.N.U de la R.d.P a los nacionales en Yugoslavia.

Como problema científico se planteó: ¿Qué consecuencias tuvo la aplicación por la O.N.U de la R.d.P a los nacionales en Yugoslavia?

Las hipótesis trazadas fueron:

1-La R.d.P a los nacionales desde su surgimiento histórico ha sido objeto de manipulación, por lo que se ha tratado de desvirtuar el carácter de la institución en seno de la O.N.U.

2-La aplicación por la O.N.U de la doctrina de R.d.P a los nacionales en Yugoslavia provocó violaciones a: principios del D.I como la igualdad soberana, independencia, autodeterminación e integridad territorial. También se fue irrespetuoso con los derechos conservación, respeto recíproco y los D.D.H.H de los nacionales civiles, cometiéndose crímenes de lesa humanidad e infringiéndose tratados internacionales.¹⁰

El objetivo general se enmarcó en:

- Analizar las consecuencias de la aplicación por la O.N.U de la R.d.P a los nacionales en el caso de Yugoslavia.

¹⁰ Algunos tratados internacionales infringidos en el conflicto yugoslavo fueron: la Carta de la O.N.U(1945), Declaración Universal de los Derechos Humanos(1948), la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio(1948), la Convención de Viena sobre Derecho de Tratados(1969).

Se trazaron como objetivos específicos:

- Hacer un estudio teórico-doctrinal sobre la doctrina de la R.d.P a los nacionales en el marco del D.I.P.
- Valorar la R.d.P a los nacionales mediante el estudio de caso referido.
- Analizar las consecuencias que trajo aparejada la aplicación de la R.d.P a los nacionales en Yugoslavia.

Para realizar la investigación se emplearon como métodos teóricos: El teórico-jurídico, el que posibilitó fortalecer teóricamente el trabajo, mediante el razonamiento científico de presupuestos doctrinales e históricos de la R.d.P a los nacionales; el análisis histórico, con la idea de estudiar y analizar los sucesos ocurridos en Yugoslavia; el exegético-analítico, para determinar el sentido y alcance de instrumentos jurídicos internacionales como la Carta de la O.N.U.(1945), Declaración Universal de los Derechos Humanos(1948), la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio(1948), la Convención de Viena sobre Derecho de Tratados(1969) y la Resolución. 2625(XXV) de 1970, la cual hace referencia a los deberes de los Estados en el contexto de la soberanía estatal. Como parte de los empíricos se utilizó: el método sociológico, en el cual se empleó la técnica de revisión de documentos de la O.N.U. Para el desarrollo del contenido sirvió como una herramienta vital la consulta a sitios de Internet.

El presente trabajo se estructuró en tres capítulos. En el primero de ellos se abordaron las cuestiones teóricas relacionadas con la llamada R.d.P a los nacionales. En el segundo capítulo se realizó un estudio del conflicto yugoslavo. La tercera parte se concentró en hacer una valoración de las consecuencias jurídicas que provocó el empleo de la R.d.P a los nacionales en el país referido. Luego se formulan las conclusiones y recomendaciones al respecto, consignándose la bibliografía utilizada para realizar la tesis.

Sobre la base de los métodos y técnicas empleadas y a partir de los objetivos citados, los principales resultados obtenidos son:

- La sistematización de los fundamentos teóricos principales relativos a la R.d.P a los nacionales en el D.I.P.

- La determinación de las consecuencias que provocó la R.d.P a los nacionales en el caso anteriormente aludido.
- Un análisis crítico de dicha institución, con el propósito de reflejar las lecciones extraídas de los mismos, para que la tesis sea un material de consulta del Instituto Superior de Relaciones Internacionales de Cuba, los Centros Universitarios Cubanos en sus modalidades e estudios.
- Poner en manos de las autoridades laosianas y cubanas que toman decisiones en materia de D.I, en aras de tener claridad en el tema y para una futura negociación del mismo en las N.U u otro foro internacional.



Capítulo I

1.1-Origen de la responsabilidad de proteger.

Arreglar, quitar subtítulo de capítulo 1 Introducción

Los primeros pasos de la R.d.P se pueden enmarcar después de la culminación de la Guerra Fría. Es así que se renovó la esperanza de que las N.U podrían finalmente desempeñar el papel para el que había sido concebido la Organización en sus inicios: preservar la paz internacional. Su actividad a lo largo de la década de los noventa permitió actualizar la agenda internacional, introduciendo nuevas dinámicas a las relaciones internacionales, repercutiendo en el D.I, los que lograron alcanzar un altísimo consenso internacional acerca del fortalecimiento del sistema internacional y la forma de afrontar los problemas derivados del desarrollo. De ahí que el vocablo fuera variando: en un primer momento R.d.P, después llamada intervención humanitaria y por último deber de proteger. Lo que ha posibilitado una confusión terminológica.

Luego suceden una serie de situaciones fácticas y fundamentos de derechos que matizaron la utilización nuevamente de la R.d.P. En 1993 fracasó la intervención internacional en Somalia. En segundo lugar, hubo una ineficiente respuesta ante el genocidio de Ruanda en 1994. Además, la presencia de las Naciones Unidas que en Srebrenia y Bosnia-Herzegovina, que no pudo impedir una guerra de limpieza étnica en 1995. Po último, la intervención de la O.T.A.N en Kosovo, sin mandato del C.S, en 1999, fueron sucesivos escalones de un proceso de degradación del sistema de seguridad que, en todos los casos, provocó una enorme controversia internacional sobre cuestiones de principio como son el papel y la responsabilidad de las N.U, y la naturaleza y los límites de la soberanía de los Estados.

En la década de los 90 se hacia necesario legitimar una definición que diera al traste a justificar las intervenciones humanitarias, para enmascarar la R.d.P. También es la época donde se esgrimen posiciones doctrinales diciendo que el concepto de sobreanía ha sido superado, al igual que el de intervención humanitaria. Países desarrollados como Canadá y E.U.A organizan la ya mencionada Cumbre del 2005, para buscar el total respaldo de N.U e introducir la expresión. Con esta polémica se

arribaba al 2005 con dichos retos, que hicieron pensar en el cambio de un nuevo paradigma que resolviera la problemática.

La R.d.P ha sido un tema debatido por la O.N.U. La Asamblea General (A.G) como órgano de la misma la incorporó en el “Documento Final de al Cumbre de 2005”¹¹, cuyo texto hace un abstracto de lo manejado en este sentido. El mismo resalta dos informes emitidos por el Exsecretario de Naciones Unidas Kofi Annan refiriéndose a los siguiente puntos: “a) Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos¹²” del Grupo Alto Nivel sobre las amenazas los desafíos y el cambio del 1de diciembre de 2004. Dicho cuerpo alude a una “obligación de proteger” y que dentro del marco de la reforma de la O.N.U recomienda la adopción de una norma sobre la materia, recogándose el concepto de R.d.P, elaborado por la Comisión Sobre Intervención y Soberanía de los Estados (C.I.I.S.E); b) La R.d.P de C.I.I.S.E. El informe fue iniciado por el gobierno de Canadá, cuyos propósitos fueron dar una respuesta al seceratario general de encontrar una vía de socorro a poblaciones en estado de emergencia humanitaria. Se puede caracterizar por un lenguaje claro y reiterativo, pues la Comisión había sido la protagonista del mismo.

Los pasos anteriormente expuestos dan la idea de cómo la O.N.U comenzaba a preocuparse por la temática. Es necesario especificar que la idea de la R.d.P comenzó a gestarse en un círculo de diplomático, estando a la vanguardia Kofi Annan. En los inicios del milenio esgrimió las siguientes palabras: “la intervención humanitaria es una cuestión delicada, plagada de dificultades políticas y sin soluciones fáciles. Pero sin duda no hay ningún principio jurídico ni siquiera soberanía que pueda invocarse para proteger a los autores de crímenes de lesa humanidad. En los lugares en que se cometen esos crímenes y se han agotado los intentos por ponerle fin por medios pacíficos, el Consejo de Seguridad tiene el deber moral de actuar en nombre de la comunidad internacional. La intervención armada debe seguir

¹¹Doc.A/Res/60/1,24 de octubre de 2005, párrafos.138-140. Tomado De: <http://www.un.org/spanish/summit2005> [17 de septiembre de 2009].

¹²Doc.A/Res/59/565, 2 de diciembre de 2004, párrafos. 201-203. Tomado De: http://www.un.org/spanish/secureworld/report_sp.pdf [17 de septiembre de 2009].

siendo el último recurso, pero antes los asesinatos en masa es una opción que no se puede desechar”.¹³

Los informes aludidos dan muestra de la labor que ha hecho la O.N.U en aras de reforzar la seguridad colectiva. Para ello se ha introducido el concepto de la R.d.P. Sin duda, ha constituido un cambiando de ver la nueva realidad del D.I, pues fuerzas de los países occidentales manipulan el concepto a su beneficio. Por otra parte, sería valido la comprensión de los preupuestos que engloba la doctrina y que todos los países entiendan los linemientos de la misma, pero un sentido de la correcta aplicación.

Se hace oportuno detenerse en la R.d.P a los nacionales, con el propósito de identificarla y conocer el mensaje que encierra. Las propuestas de la C.I.I.S.E concernientes a la misma tienen un aspecto positivo en el sentido de ser capaces de generar consenso, y otro negativo, en el sentido de ser controvertido. El aspecto bueno está en el fin de protección de poblaciones en peligro, en su afán de encontrar vías afectivas para impedir o detener emergencias humanitarias y en parte de su propuesta de prevención. El lado negativo se encuentra principalmente en la defensa de la intervención y la doctrina de la guerra justa que juegan un papel sustancial en ella.

1.2-La responsabilidad de proteger a los nacionales: como concepto o como norma.

“Otra cuestión controvertida entorno a la R.d.P en el marco de la O.N.U es su aspiración de constituirse como norma de D.I y quizás hasta en su Carta o doctrina normativa multidimensional”.¹⁴“Sus defensores la consideran como una norma de D.I emergente, y que si no está acabada, está por lo menos en pleno proceso de formación”.¹⁵ El exsecretario general de la O.N.U Kofi Annan es claro a decir que: “La Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados y más

¹³ Ibidem.p-11.

¹⁴ Helly, D.: “Africa, the EU and he R2P: Towards Pragmatic International Subsidiarity?”, Internationale Politik und Gesellschaft, núm.1, 2009, p.45.

¹⁵ Evans, G.: “La responsabilidad de proteger”, Revista de la OTAN, invierno de 2002. Tomado de: <http://www.nato.int/docu/review/2002/issue4/spanish/analysis.html> [2 de marzo de 2009]

recientemente, el Grupo de Alto Nivel sobre las Amenazas, Los Desafíos y Cambios...aprobaron lo que denominaron la norma que está imponiendo en el sentido de que existe una responsabilidad internacional colectiva de proteger".¹⁶

La anterior afirmación se basa en la existencia de una práctica creciente de los Estados, organizaciones regionales y el propio C.S, basada a su vez en intervenciones humanitarias como las de Somalia, Ruanda, Afganistán y Kosovo. A opinión del autor, la R.d.P puede surgir como norma internacional, en forma de tratado, como costumbre internacional o principio general del derecho reconocido por las naciones civilizadas, de acuerdo con el artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Es muy poco probable que la mayoría de los Estados acepten una responsabilidad de proteger en un tratado dentro de la O.N.U, aparte del hecho excepcional de que haya tenido asiento en un tratado regional como el Acta Fundacional de la Unión Africana (U.A) y es aún más improbable su surgimiento como principio general de D.I, es decir, como costumbre internacional, por el peligro que implica para Iso Estados.

Para que la R.d.P adquiera carácter de norma consuetudinaria de D.I tendrá que surgir y desarrollarse de la práctica internacional (consuetudo¹⁷) y ser aceptada por los Estados como una norma de D.I (opinio iuris¹⁸). No obstante, en la interpretación de la práctica internacional aparecen grandes controversias.Una polémica sobre la normatividad del deber de proteger hace indispensable indagar sobre su necesidad como nueva norma de D.I. Además, permite cuestionarse si no es más eficaz y práctico reforzar, desarrollar y coordinar mecanismos internacionales existentes de DD.HH y del D.I.H para proteger a las poblaciones en estado de emergencia.

¹⁶ Doc.A/59/2005,cit.,nota 3,párr.135. El actual secretario general Ban Ki-Moon es más cauto con esta aseveración, refiriéndose a la responsabilidad de proteger como concepto.

¹⁷ Se refiere al elemento material u objetivo de la costumbre internacional, el cual consiste en al reiteración de una conducta, ya sea por acción u omisión.

¹⁸ Constituye el elemento subjetivo o psicológico de la costumbre internacional. Se está en presencia del mismo, cuando un Estado actúa en éste sentido, pues de lo contrario, tiene conciencia de que está incumpliendo una obligación de carácter internacional.

1.2.1-El concepto de responsabilidad de proteger a los nacionales. Hacia la búsqueda de una verdadera definición.

En la bibliografía consultada para el desarrollo del presente punto se aprecia que la definición de R.d.P ha sido muy polémica en la doctrina iuspublicista. Este constituye el motivo para encontrar a la ahora de estudiar variadas conceptualizaciones. Los autores internacionalistas no se atreven a dar una posición acabada al respecto. Sin embargo, otros¹⁹ coinciden que la definición básica fue expresada en el Documento Final de la Cumbre del 2005 celebrada del 14 al 16 en Nueva York. El referido Documento dejó sentadas las pautas, para a partir del 2005 hablar del concepto de R.d.P, en vez de intervenciones humanitarias. También, autores de diferentes nacionalidades comenzarían a investigar para conformar una base conceptual en este sentido.

La española Cecilia Añaños lo aborda de la siguiente manera, apoyándose para ello en la definición del Documento: “Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Esa responsabilidad conlleva la represión de dichos crímenes, incluida la incitación a su comisión, mediante la adopción de las medidas apropiadas y necesarias. Aceptamos esa responsabilidad y convivimos obrar en consecuencia. La comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta temprana”.²⁰

Esta claro que los Estados son el principal protagonista de proteger a sus nacionales, pero en ese sentido se hablaría del deber de proteger. También deben adoptar las medidas pertinentes en aras de contribuir al mismo. Sin embargo, la R.d.P se dice que la tiene la “comunidad internacional”. Los Estados que conforman N.U deberán tener un criterio uniforme para fomentar el mismo, donde los poderosos no se vayan

¹⁹ Ejemplos: Añaños Meza, C.: “La responsabilidad de proteger en las Naciones Unidas y la doctrina de la responsabilidad de proteger”. Tomado De: <http://www.revistas.ucm.es/cps/16962206/articulos/UNIS0909330164A.PDF> [20 de enero de 2010]; García Pérez, R.: “La responsabilidad de proteger: Un nuevo papel para las Naciones Unidas en la gestión de la seguridad internacional”. Tomado De: www.reei.org/reei%2011/reei11.htm [21 de enero de 2009].

²⁰ Añaños Meza, C.: “La responsabilidad de proteger en las Naciones Unidas y la doctrina de la responsabilidad de proteger”. Tomado De: <http://www.revistas.ucm.es/cps/16962206/articulos/UNIS0909330164A.PDF> [20 de enero de 2010].

por encima de la opinión del resto. El deber de proteger según la anterior autora viene siendo un desprendimiento del contenido de la R.d.P. Cuando no se ha conseguido resolver, o contener, la situación mediante medidas preventivas y si un Estado no puede o no quiere corregirla, entonces resulta necesaria la intervención por parte de otros Estados miembros, por lo que se estaría hablando de otra institución del D.I.P, la intervención humanitaria. Las medidas coercitivas a que se aluden pueden ser de tipo político, económico o judicial, y sólo en casos extremos pueden también incluir el uso de la fuerza armada con el propósito de preservar la paz. Por tanto, en principio, todo Estado es libre de tomar determinaciones en su ámbito externo e interno, pero cuando las actuaciones del mismo ponen en peligro la seguridad internacional, entonces se pudiera hablar de una responsabilidad de intervenir, lo cual permite manipular la Carta de la O.N.U.

Por tanto, se hace necesario realizar una distinción entre la R.d.P y el deber de proteger. A criterio del autor de la tesis se entiende por R.d.P: la facultad supletoria que tienen los Estados miembros de la O.N.U, en aras de preservar a los nacionales de su Estado, ya sean civiles, o conjunto de personas que se hayan en un territorio estatal y que no toman parte directa en el conflicto armado, producto de violaciones de los D.D.H.H.²¹, genocidio²², crímenes de guerra o de lesa humanidad²³, la

²¹ Los derechos humanos son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, orientación sexual, etnia o nacionalidad. Éstos permiten crear una relación integrada entre la persona y la sociedad, que permita a los individuos ser personas, identificándose consigo mismos y con los otros. Habitualmente, se definen como inherentes a la persona, irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables. Por definición, el concepto de derechos humanos es universal (para todos los seres humanos) e igualitario, así como incompatible con los sistemas basados en la superioridad de una casta, raza, pueblo, grupo o clase social determinados y están reconocidos en la declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, o en los pactos internacionales de dicha materia de 1967. Existen también a nivel regional, y se han seguido desarrollando en al práctica internacional.

²² Según la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948, se entiende por genocidio: “ cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

²³ “Se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g)

depuración étnica. El mismo no es regulado en un instrumento jurídico internacional. Bajo su ámbito se encierra la responsabilidad de prevenir, reaccionar y reconstruir.

El deber de proteger es aquel que tiene cualquier Estado de proteger a sus nacionales civiles, o conjunto de personas que se hayan en un territorio estatal y que no toman parte directa en el conflicto armado producto de violaciones de los derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o de lesa humanidad, la depuración étnica. Su concepto abarca también las situaciones de catastrofes, producto de terremoto o eventos meteorológicos. Se trata de socorrer a personas que por su posición débil y desventajosa están indefensa y que pueden ser víctimas de las partes combatientes. Mediante el mismo el Estado debe adoptar medidas el orden estatal, en aras de que el uso de la fuerza sea la última alternativa.

El compromiso alcanzado por los Estados sobre la R.d.P plasmado en el Documento Final es de carácter político. Como toda resolución proveniente de la A.G.N.U el mismo no tiene carácter obligatorio para los Estados sino constituye en primera instancia soft law²⁴. Sin embargo, tales acuerdos de soft law tienen peso moral y pueden adquirir cierta fuerza política significativa y, además, convertirse en derecho a largo plazo, sobre la base de una futura norma de derecho consuetudinario internacional.

1.2.1.1-Otras cuestiones sobre el concepto.

Siguiendo la línea de las ideas anteriores, se puede sumar a las ya expuestas lo siguiente:

Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido ..., u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física". Tomado De: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ONU Doc. A/CONF.183/9 (1998), entrada en vigor 1 de julio de 2002.

²⁴ Es una expresión empleada en relación con instrumentos que inciden o tratan de incidir sobre las conductas de los sujetos y actores internacionales, que por una u otra circunstancia no encuadran en aquéllas pero para los que parece demasiado estricto negarles cualquier trazo de juridicidad y calificarlos de "no Derecho", sobre todo en vista de su impacto en fenómenos indiscutiblemente jurídicos. O, en segundo término, la expresión se aplica al contenido de los instrumentos internacionales.

El texto del Documento de la Cumbre es ambiguo, al no precisar qué entender por R.d.P. Esto repercute al momento de interpretarse, llegar a un consenso y determinar el alcance de la terminología. El propio instrumento jurídico no remite ni a los informes a los que se hacen alusión en el epígrafe que le antecede a este, por lo cual sigue habiendo una laguna. Ello posibilita descartar que la A.G.N.U se haya afiliado al criterio que da el C.I.I.S.E, toda una vez que los informes constituyen fuentes de inspiración para el tema. Por tanto, no se entiende cual ha sido el criterio aceptado por la O.N.U, aunque se ha alegado que la temática fue aprobada por la A.G.N.U.

El párrafo con el cual se abrió el debate en el epígrafe 1.2.1, no resalta otras manifestaciones de la R.d.P, aunque al analizarse detenidamente puede dar pie a la responsabilidad de prevenir, reaccionar y reconstruir (haciendo una gran abstracción). A la vista de los resultados obtenidos por la Cumbre con respecto a la R.d.P, puede considerarse que representa el inicio de un proceso de negociación que posiblemente será más técnico que político, que se desarrollará en grupos de debates más reducidos, y que de tener éxito permitirá ir creando un nuevo marco normativo sobre esta cuestión. Un buen ejemplo de estos resultados esperanzadores sería la asunción de unos criterios de legitimidad a la hora de decidir.

1.2.1.2.-La responsabilidad de prevenir.

En el Documento Final del 2005 se prevé la responsabilidad de los Estados y la comunidad internacional de prevenir crímenes que se cometan en sus territorios. Para el mismo la responsabilidad de prevenir es: “la que tiene buenas perspectivas de desarrollo y consolidación dentro del sistema de la O.N.U, porque no genera en principio controversias, no afecta bienes jurídicos de importancia de los Estados, y va en beneficio de los mismos. Es en esta dirección que la ONU debe extender su radio de acción y perfeccionarlo”.²⁵ Aquí influye un sistema de alerta temprana y la prevención efectiva de la O.N.U. En este sentido queda en duda que exista el desarrollo de un sistema de alerta y cómo materializarse la ayuda de la O.N.U. Asimismo, debe esclarecerse cómo se ha de repartir la responsabilidad de prevenir

²⁵ NN.UU.: Documento Final de la Cumbre Mundial 2005. Nueva York, 20 de septiembre de 2005 (A/60/L.1*). Tomado De: http://www.un.org/spanish/summit2005/fact_sheet.html [15 de febrero de 2010].

entre Estado afectado y los estados a nivel internacional y cuál es el límite de las medidas de prevención y la posición de esta última, o si tales medidas implican el uso de la fuerza y sanciones manipuladas por los miembros que tienen un papel activo en el C.S como E.U.A. En este sentido no deben utilizarse sanciones en la fase de prevención, pero si la toma de medidas. El artículo 53 de la Carta de N.U habla de la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones, cuando hay una renovación de política contra un Estado.

Se puede decir que el núcleo central de la R.d.P es la prevención. Para ello, la optimización de los mecanismos existentes, requerirán de una reforma, así como la creación de nuevos bajo las condiciones imperantes en la O.N.U.

1.2.1.3-La responsabilidad de reaccionar.

Otras de las aristas que se desprende del concepto madre que es objeto del trabajo de investigación es la responsabilidad de reaccionar. Se define como: “es la toma de medidas colectivas de la comunidad internacional cuando el Estado no protege a su población de genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad. Tales medidas pueden ser económicas, políticas, judiciales y jurídicas”.²⁶ La práctica internacional dentro de esta última ha incluido las intervenciones militares. La responsabilidad de reaccionar se convierte como una opción subsidiaria de la de prevenir. Se trata de una responsabilidad dirigida directamente a la comunidad internacional y no al Estado responsable. Al analizar la definición de la R.d.P se aprecia una total ausencia del tópico, por lo que cabe preguntarse si ha sido asumida la responsabilidad de reaccionar por la de proteger.

1.2.1.4-. La responsabilidad de reconstruir.

La C.I.I.S.E reduce la responsabilidad de reconstruir a: “ofrecer, particularmente después de una intervención militar, plena existencia para la recuperación, al reconstrucción y al reconciliación, eliminando las causas del daño de al intervención pretendía atajar o evitar”.²⁷ De la lectura del Documento final de la Cumbre de 2005

²⁶ Añaños Meza, C.: “La responsabilidad de proteger en las Naciones Unidas y la doctrina de la responsabilidad de proteger”.: <http://www.revistas.ucm.es/cps/16962206/articulos/UNIS0909330164A.PDF>[20 de enero de 2010].

²⁷Ibidem.p-1.

sobresale que de la misma no se hace mención explícita e implícita a la responsabilidad de reconstruir, lo que pone en duda la definición asumida por la O.N.U en este sentido y sí se encuentra subsumida en la R.d.P. Al continuarse profundizando y en consonancia con la enunciación anterior, la R.d.P coincide con la consolidación de paz o construcción de Estado. La no mención de ella no significa que la O.N.U no haya asumido dicho criterio, por lo menos en su contenido. Por el contrario, la responsabilidad de reconstruir coincide perfectamente con el concepto de consolidación de paz, pero como parte de una clásica intervención humanitaria, desarrollándose por la O.N.U en su actuar en los últimos años. El mismo funciona como campo autónomo y cuenta con órganos propios dentro del área de gestión de conflictos.

1.3.-Los sujetos beneficiarios de la responsabilidad de proteger a los nacionales.

En cuanto a los beneficiarios de la R.d.P tampoco existe claridad. Es por eso que el autor del presente trabajo se dedica a abordarlo en esta parte teórica.

Continuado la misma línea de análisis, cuando se estudia el Documento Final, en reiteradas ocasiones se hace referencia a la población²⁸. En un análisis del vocablo, se llegó a revisar el Diccionario de la Real Academia de la lengua Española y el mismo refirió: “se entiende por población a un conjunto de personas que habitan en la Tierra o cualquier espacio geográfico de ella”.²⁹ Esta primera conceptualización pudiera ser utilizada en un sentido amplio. En uno más estrecho y en correspondencia con la lectura del aludido documento se entendería como tal: “la equivalencia a una población civil, o conjunto de personas que se hayan en un territorio estatal y que no toman parte directa en el conflicto armado”.³⁰ Este parece haber sido el sentido del Documento Final del tratado internacional. Por tanto, se trata de socorrer a personas que por su posición débil y desventajosa y que pueden ser víctimas de una o más partes combatientes.

²⁸ La versión en inglés se refiere a “populations” véase “2005 World Summit Outcome”, doc. A/Res/60/1, 24 de octubre de 2005.

²⁹ Real Academia de Madrid: Diccionario de la Lengua Española, Duodécima Edición, Madrid, 1992, T-II.

³⁰ A/Res/60/1, 24 de octubre de 2005.

Para los conflictos internos es más complicado el análisis, puesto que la población civil y combatientes son prácticamente imposible de distinguir. Una determinación errónea de combatientes por población civil resulta ser fatal para la paz y la seguridad internacional o viceversa. De esa forma lo demostraron los sucesos de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (O.T.A.N), utilizándose el pretexto de una intervención en el año 1999 para “impedir la carnicería de los soldados serbios a la población kosovo-albana en Kosovo, y evitar una catástrofe humanitaria”.³¹ Lo hechos demostraron lo contrario, ya que después se tuvieron los cuerpos de personas civiles. De lo anterior evidencia que se trata de un grupo o colectivo beneficiario de la R.d.P, sin corresponderle un derecho subjetivo de protección que pueda reclamar, puesto que correlativamente el Estado y los Estados miembros de la O.N.U sólo poseen un deber moral de protección.

1.4.-Sujetos destinatarios de la responsabilidad de proteger a los nacionales.

Los destinatarios de la R.d.P a los nacionales que se encuentran en un Estados están en dependencia de las diferentes variables de la R.d.P.³²En principio, el Estado es el beneficiario originario o primario de la R.d.P. Se ha dicho que la “comunidad internacional” tiene responsabilidad supletoria, pues está llamada a actuar cuando el Estado falla. Además adquiere un rol importante en la responsabilidad de reaccionar. Aunque en doctrinalmente se ha aludido al vocablo, el autor de la presente investigación no está de acuerdo en que sea empleado. Cuando se revisa la Carta de la O.N.U se aprecia que la “comunidad internacional” no es un ente definido con una voluntad determinada. Tampoco se encuentra regulada su composición en instrumentos jurídicos internacionales, ni quiénes la representan y actúan en nombre de ella.

Por tanto, la palabra es imprecisa a pesar de su uso frecuente y especializado, en especial en la O.N.U. El D.I a entender del autor no ha encontrado respuestas claras para definir la comunidad internacional. Sólo está claro que el concepto aparece

³¹ Añaños Meza, C.: “La responsabilidad de proteger en las Naciones Unidas y la doctrina de la responsabilidad de proteger”. Tomado De: <http://www.revistas.ucm.es/cps/16962206/articulos/UNIS0909330164A.PDF>[20 de enero de 2010].

³² Responsabilidad de prevenir, reaccionar o de reconstruir.

ligado a las nociones de normas de ius cogens³³ y obligaciones erga omnes³⁴ que encuentran expresión en el régimen de la responsabilidad internacional. Su estatus jurídico en el DI no ha sido suficientemente investigado, resultando a la vez controvertido. La misma, no es un ente político definido, ni puede concretarse en ella una voluntad, ni tienen derechos y obligaciones como sujeto.

1.5-. Fines de la responsabilidad de proteger a los nacionales.

Los fines de la R.d.P a los nacionales fueron plasmados también en el Documento Final de la Cumbre. Estos consisten en la prevención y detención de los cuatro crímenes relacionado con lo siguiente: genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y de lesa humanidad. Esto sin dudas, le da un carácter humanitario; pero resulta difícil en la práctica internacional diferenciarlos de otros fines tales como: la expansión, los fines geoestratégicos o económicos, que se ponen de manifiesto mediante intervenciones que suelen otorgales matices humanitarios. Sin embargo, en la arena internacional se ha dejado los fines a valoración de cada Estado y de la opinión pública mundial. Por tanto, no es lo mismo hablar de R.d.P que de intervención humanitaria.

1.6-.Las intervenciones humanitarias.

Otras de las dudas que han sobresalido bajo la óptica de la RdP es su equivalencia a las intervenciones humanitarias. Cuando nos referimos a este último, se puede decir que: “se trata de un concepto que se presta a cierta confusión, en buena medida por su evolución durante los últimos años. Para algunos autores (Gundel; 1999), la intervención humanitaria abarca en general acciones de tipo político, diplomático y militar, con los objetivos mencionados; en tanto que el concepto de intervención militar humanitaria se referiría específicamente a las acciones armadas”.³⁵

³³ Normas que son de obligatorio cumplimiento.

³⁴ Son aquellas oponibles frente a cualquiera.

³⁵ Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo: “Concepto de Intervención humanitaria”. Tomado de: <http://dicc.hegoa.efaber.net/listar/mostrar/131>[22 de enero de 2010].

Sin embargo, en términos jurídicos, el concepto de intervención humanitaria se utiliza en un sentido más restrictivo, como una acción específicamente militar de uno o varios Estados dentro de otro para frenar las violaciones graves y masivas de los D.D.H.H. Además, se entiende también como el recurso a la fuerza armada para brindar ayuda humanitaria que se pretende proporcionar a las víctimas de los conflictos armados cuando el Estado soberano territorial impide el paso de la asistencia humanitaria. Se puede aludir que una intervención humanitaria es también: acciones emprendidas por los Estados miembros de N.U, autorizados por el C.S.N.U en el territorio de un determinado Estado con el fin de proteger y defender a la población de violaciones graves y masivas de los derechos humanos fundamentales, y de garantizar la asistencia humanitaria a las víctimas de conflictos armados cuando el gobierno soberano impide su paso.

Su carácter generalmente coercitivo y la inexistencia del consentimiento del Estado son los elementos definitorios que distinguen al concepto de intervención humanitaria del de acción humanitaria. Igualmente, la diferencia con las operaciones de paz realizadas en el marco de N.U radica en que también en éstas existe el consentimiento del Estado en el que se llevan a cabo. Estas intervenciones se han realizado habitualmente con el recelo de diversos países como: China, Rusia, Cuba, Turquía o Marruecos, que invocan la validez del principio de soberanía, temerosos de que una consolidación de la práctica de la intervención para defender los D.D.H.H pudiera volverse en su contra.

1.6.1.-La intervención humanitaria conforme a la Carta de Naciones Unidas.

La intervención humanitaria constituye una excepción a tres de los principios más consolidados en el D.I: el de soberanía estatal; el de no intervención en los asuntos internos de otros Estados y el de la prohibición de usar la fuerza armada. Los tres constituyen el pilar de las relaciones internacionales y aparecen plasmados en la Carta de las Naciones Unidas. Ahora bien, la Carta no se refiere explícitamente a la intervención humanitaria. De este modo, su justificación se encuentra en una interpretación extensiva de los supuestos que, según el Capítulo VII de la Carta,

permiten la adopción de medidas coercitivas contra un Estado, consistente en entender que las violaciones graves de los D.D.H.H son aplicables a tales supuestos.

En efecto, la Carta consagra el principio de no intervención, pero también la excepción al mismo, cuando en su precepto 2.7 afirma: “Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados...; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”. El principio de no intervención fue luego ratificado en 1970 por la Declaración 2625 de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y de cooperación entre los Estados.

Como vemos, los principios de soberanía y no intervención pueden quedar sin efecto mediante la aplicación del Capítulo VII, el cual otorga al Consejo de Seguridad la capacidad de adoptar medidas coercitivas, incluido el uso de la fuerza armada, contra un Estado que haya cometido una “amenaza a la paz”, “un quebrantamiento de la paz” o “un acto de agresión”. Estas posibles medidas coercitivas están orientadas a “mantener o restablecer la paz y la seguridad”, y constituyen el denominado “sistema de seguridad colectiva” de la Carta de N.U.

Tras el fin de la Guerra Fría dicho sistema de seguridad colectiva ha experimentado dos cambios decisivos. Por un lado, si durante aquélla estuvo paralizado por el habitual recurso al derecho de veto de los miembros permanentes del C.S (EE.UU., Reino Unido, Francia, China y Rusia), la superación de la rivalidad bipolar ha hecho posible su aplicación en varias ocasiones. Por otro, como avanzábamos antes, se ha afianzado la interpretación de que las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos fundamentales constituyen amenazas o quebrantamientos de la paz.

Esto se debe a que la proliferación de tratados internacionales sobre D.D.H.H implica que tales derechos han alcanzado una aceptación universal, por lo que su violación no puede ya ser considerada como un asunto exclusivamente nacional y que compete sólo al Estado soberano, pero no al conjunto de la comunidad internacional. Como consecuencia, el Consejo de Seguridad, ampliando sus competencias sobre el

mantenimiento de la paz y seguridad internacional, puede ahora, aplicando el Capítulo. VII, autorizar acciones coercitivas contra un Estado con objeto de frenar las violaciones de derechos humanos. Así lo hizo, por ejemplo, con ocasión de los conflictos de Somalia (1991), la antigua Yugoslavia (1992) y Ruanda (1994).

Otras de las peculiaridades que ha tomado la intervención humanitaria ha sido realizarse de foma unilateral. Estas intervenciones unilaterales, al no contar con la autorización del C.S, son consideradas ilícitas por la gran mayoría de los especialistas en D.I. Evidentemente, encierran el riesgo de que las condiciones señaladas puedan ser objeto de amplias interpretaciones y ser instrumentalizadas al servicio de los intereses geopolíticos de los Estados que las realicen. Las intervenciones avaladas por el C.S pueden responder a los intereses de las grandes potencias que son miembros permanentes de ese órgano.

Un último debate sobre el tema se refiere a la posible intervención por un Estado para salvar las vidas en peligro de ciudadanos suyos en peligro en otro Estado. Se entienden que ésta no puede considerarse propiamente una “intervención humanitaria”, por cuanto su justificación legal sería más bien la de la “legítima defensa”. Dado que los ciudadanos nacionales son un componente esencial del Estado, el ataque a los mismos en el extranjero supone un ataque al propio Estado, lo que autoriza a ejercer el derecho a la legítima defensa. Ahora bien, otros autores señalan que, teniendo en cuenta que el fin último de la figura de la intervención humanitaria es restablecer el respeto de los D.D.H.H, la nacionalidad de la población a favor de la que se interviene es irrelevante. Por lo tanto, el uso de la fuerza para proteger a los nacionales debería fundamentarse más en el concepto de la intervención humanitaria que en el de la legítima defensa.

En el marco de las intervenciones humanitarias existen seis normas de actuación, las que deberán tenerse presente en cualquier caso:

- **Un mínimo de causa:** Para que pueda justificarse una intervención militar para proteger a la población, debe estar produciéndose, o estar a punto de producirse, un perjuicio grave e irreparable contra seres humanos en casos tales como la muerte de una gran cantidad de personas, comprobada o

presunta, con intención genocida o sin ella, que se deba a una acción deliberada del Estado, a una incapacidad o negligencia del mismo, a la inexistencia de la organización estatal; o también a una limpieza étnica a gran escala, comprobada o presunta, si se lleva a cabo mediante matanzas, expulsiones forzosas, actos de terror o violaciones.

El límite que se establezca para determinarlo debe ser estricto y riguroso, tanto por motivos teóricos (la intervención militar debe ser algo excepcional) como prácticos (si se quiere que la intervención se realice cuando sea realmente necesaria). El criterio de mínimos así expuesto tiene suficiente amplitud para cubrir no sólo la perpetración deliberada de horrores como los que se produjeron en Bosnia-Herzegovina, Kosovo y Ruanda, sino también situaciones de desintegración del Estado como en Somalia, y también puede abarcar casos de catástrofe medioambiental o humana en las que el Estado correspondiente no quiera o no pueda actuar, o reclame ayuda, y se estén produciendo o puedan producirse numerosas muertes.

Por el contrario, quedarían excluidos de este criterio de mínimos las situaciones de violación de los derechos humanos que no lleguen a constituir matanzas o limpieza étnica (como la discriminación racial sistemática, o la represión política), el derrocamiento de gobiernos elegidos democráticamente y el rescate por parte de un Estado de sus ciudadanos que se hallen en otro país. Aunque en esos casos pueda aprobarse una acción externa de diversos tipos tales como la adopción de sanciones políticas, económicas o militares, no parece que puedan justificar una intervención militar por motivos humanitarios.

- **Recta intención:** El principal propósito de la intervención debe ser detener o impedir el sufrimiento de las personas. Existen diversas formas de ayudar al cumplimiento de esta norma. Una es que la intervención militar siempre se realice de forma colectiva o multilateral, y nunca por un país en solitario. Otra consiste en comprobar hasta qué punto la intervención goza del apoyo de la gente a la que pretende ayudar. Y también se puede verificar que la opinión de los restantes países de la zona haya sido tomada en cuenta y sea favorable a la intervención.

- ***Ser el último recurso:*** La intervención militar solamente puede justificarse cuando se hayan examinado todas las opciones no bélicas para la resolución pacífica de la crisis y existan motivos razonables para pensar que otras medidas no tendrían éxito.

- ***Proporcionalidad en los medios empleados:*** La escala, duración e intensidad de la intervención militar debe ser la mínima necesaria para asegurar el objetivo establecido de protección a las personas. La acción emprendida ha de resultar proporcionada respecto al propósito pretendido, y mantener su ponderación frente a la magnitud de la provocación inicial. Las consecuencias sobre el sistema político del país afectado deben ser las estrictamente necesarias para la consecución de los objetivos de la intervención.

- ***Disponer de unas perspectivas de éxito razonables:*** La acción militar solamente puede estar justificada si tiene unas posibilidades razonables de éxito, si las consecuencias derivadas de la actuación no se prevén peores que la no-intervención, y si no supone un riesgo de desencadenar un conflicto aún mayor.

- ***Ser decidida por una autoridad competente:*** Evidentemente, no existe ningún organismo más legitimado que el C.S.N.U para autorizar una intervención militar por motivos humanitarios. Pero en el Informe se contempla la posibilidad de que pueda volver a repetirse una situación como la planteada con la crisis de Kosovo. En esas circunstancias, y ante la parálisis del C.S, el Informe propone dos soluciones institucionales. Una es llevar la cuestión ante la A.G en Sesión Especial de Emergencia según el procedimiento de “Unión por la Paz” (utilizado para las operaciones emprendidas en Corea en 1950, en Egipto en 1956 y en el Congo en 1960). La segunda posibilidad consiste en una actuación de organizaciones regionales conforme al capítulo VIII de la Carta y dentro de su área de actuación, que debería verse seguida a continuación por una petición de autorización al Consejo de Seguridad, tal y como ocurrió con las intervenciones en Liberia al principio de los años noventa y Sierra Leona en 1997.

De acuerdo a lo expuesto con anterioridad, el autor de la presente investigación es del criterio que cuando nos referimos a los Estados y su protección a los nacionales, se habla de deber de proteger. El mismo constituye un reconocimiento de los Estados de su deber primario de protección a su propia población, frente al genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica, crímenes de lesa humanidad o catastrofes naturales. Por tanto, en principio todo parte del Estado, no de una fuerza invasora. La O.N.U, subsidiariamente pudiera evitar o impedir atropellos, basándose en el fin principal que tiene la misma: preservar la paz internacional, pero todo depende de que la nación solicite ayuda, no que se la impongan, ni que ninguna fuerza extranjera determine autoritariamente el destino de un gobierno y que se realice todo desprovisto de vicios.

Los requisitos que se deben dar para que se configuren la intervención militar son los siguientes:

- la existencia de violaciones graves de los D.D.H.H.
- deben existir advertencias previas al agresor.
- se debe haber agotado al vía diplomática y haber fracasado la misma.
- la medidas de la fuerza debe ser llevada por un grupo de Estados, por lo que se evitaría la unilateralidad.
- La existencia de un consenso por la mayoría de los Estados miembros de la O.N.U.

En el presente capítulo se hizo un estudio teórico doctrinal de la R.d.P a los nacionales. Se abordaron tópicos como: el surgimiento de la responsabilidad de proteger a los nacionales, definición, otras cuestiones sobre el concepto, la responsabilidad de prevenir, reaccionar y reconstruir. Igualmente fueron estudiados los beneficiarios y destinatarios de la misma, puntualizándose en sus fines. De ello se desprende que la aludida institución ha tenido variación en la historia del D.I, viéndose como su invocación ha sido determinado por países occidentales como Canadá, E.U.A e Inglaterra. Sin embargo, la misma no cuenta con un respaldo jurídico en el texto de la O.N.U.

En consonancia con la doctrina iuspublicista y después de un análisis de varios criterios de autores, se entiende por R.d.P a los nacionales, la facultad supletoria que tienen los Estados miembros de la O.N.U, en aras de preservar a los nacionales de cualquier Estado, civiles, o conjunto de personas que se hayan en un territorio estatal y que no toman parte directa en el conflicto armado, producto de violaciones de los D.D.H.H, genocidio, crímenes de guerra o de lesa humanidad, la depuración étnica. Bajo su ámbito se encierra la responsabilidad de prevenir, reaccionar y reconstruir. Descartamos dicha tesis, pues tratan de igualarla al concepto jurídico de intervención humanitaria que se reconoce por N.U. Reconocer el mismo, implicaría vender la soberanía de los Estados, pues basta con mirar el conflicto de Yugoslavia, para apreciar si se está ante una doctrina que favorece al D.I o va en detrimento de éste.

En la doctrina iuspublicista se asume que la “comunidad internacional” tiene responsabilidad supletoria en materia de protección a los nacionales, ya que esta actúa cuando el Estado falla. Aunque en la doctrinalmente se ha aludido a dicho vocablo, el autor de la presente investigación no está de acuerdo en que sea empleado. Dicho término no es un ente definido con una voluntad determinada, ni está regulada en instrumentos jurídicos internacionales su composición. Tampoco se encuentra quiénes la representan y actúan en nombre de ella. Sólo está claro que el concepto aparece ligado a las nociones de normas de ius cogens y obligaciones erga omnes que encuentran expresión en el régimen de la responsabilidad internacional. Su estatus jurídico en el D.I no ha sido suficientemente investigado, resultando a la vez controvertido. La misma, no es un ente político definido, ni puede concretarse en ella una voluntad, ni tiene derechos y obligaciones como sujeto, aunque en la práctica internacional se menciona como sinónimo de Estados soberanos de la O.N.U.



Capítulo II

Capítulo II: “El conflicto de la República de Yugoslavia”.

2.1-A modo de idea general.

Durante el decenio de 1990, tras el incidente de Kosovo, la discusión sobre el “derecho a la intervención humanitaria” evolucionó hacia el concepto de la “R.d.P”. La depuración étnica en los Balcanes, en especial Kosovo, entre 1995 y 1999, se comenzó a debatir seriamente cómo reaccionar efectivamente frente a las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos. El problema central de la cuestión es establecer si los Estados tienen soberanía incondicional sobre sus asuntos o si los Estados en el marco de la O.N.U se abrogaron el derecho de intervenir militarmente en un país con fines humanitarios. Por tanto, para entender el conflicto en Yugoslavia hay que ir a sus antecedentes, lo que permitió descartar la tesis de la R.d.P a los nacionales.

2.2-Estudio geográfico-histórico-étnico-religioso y cultural del conflicto yugoslavo.

Cuando se comienza a estudiar el conflicto yugoslavo resaltan una serie de factores que se deben tener en cuenta para su comprensión. De esa forma encontramos causales de tipos históricas-geográficas, étnicas, religiosas y culturales que originaron el mismo.

Antecedentes geográficos- históricos.

El territorio balcánico estuvo sometido bajo el mandato del Imperio Romano. Como primer pueblo que tuvo matices económicos acentuados se encontró en dicha zona los ilirios, los que se pueden identificar con los albaneses actuales. El proceso de romanización marcó la presencia de una lengua romana, de origen latino, que pone de manifiesto la importancia que adquirió dicha dominación. Durante los siglos VI y VII se produjo otro hecho de connotación en la historia balcánica, la llegada de los eslavos, los que venieron procedentes de Europa, asentándose en la parte central de los balcanes. En el siglo XIV se produjo la invasión turca, con la cual se introdujo el Islam. En los siglos venideros los turcos se extendieron por la actual Bosnia-Herzegovina, Hungría y Austria. Las zonas que lograron escapar de la dominación turca se reagruparon y conformaron lo que se llamó el imperio austrohúngaro. Entre los turcos y austrohúngaros, en la línea del frente, se ubicaron la Krajina croata,

Capítulo II: “El conflicto de la República de Yugoslavia”.

quedando de este lado los serbios. Las diversas de religiones conllevarían a enfrentamientos, sobretodo contra los turcos.

En el siglo XIX se comienzan a gestar un grupo de movimientos. Entre ellos podemos mencionar el panevalista y el ilirismo. El primero tenía como objetivo de avalar que existía una comunidad entre los eslavos del sur, la que se llamaría Yugoslavia. El segundo procuraba generar una lengua común, el estocaviano. Los dos proyectos mencionados con anterioridad conllevaron al fracaso, pues el nacionalismo bulgaro apostó por un proyecto independiente, mientras que por otro lado, se suscitaban pugnas entre los pueblos sometidos a dominación: croatas, eslovenos y serbios.

Un instrumento jurídico crucial para Yugoslavia lo constituyó el llamado Tratado de Trianon. Éste estableció en 1919 la frontera entre Hungría y el emergente Reino de los serbios, croatas y eslovenos, frontera hasta hoy respetada. La primera contienda bélica de la Historia de la Humanidad fue un momento decisivo en los orígenes del conflicto, pues Serbia trataría de alcanzar el control sobre Bosnia y Herzegovina, ya que estaba bajo en control de imperio austrohúngaro. Como resultado de dicha conflagración mundial se produjo la desaparición de los imperios turco y austrohúngaro. Serbia logró extenderse en territorios conformando los que sería la unión serbo, croatas y eslovenos, la que estaba dirigida por el rey Alejandro Karadjordjevic. El Estado que nacería de esa unión no incluiría los grupos dichos y Croacia y Eslovenia defendían una fórmula federal, mientras por otro lado, los serbios eran del criterio de crear un Estado mucho centralizado.

La delimitación entre Serbia y Croacia dentro de Yugoslavia fue siempre imprecisa y sometida a diversos litigios. Así, se pueden mencionar que en Yugoslavia hubo tres divisiones administrativas distintas. En 1919 se organizaron treinta y tres distritos. En 1929 se formaron nueve provincias banovinas, con un estatuto especial para la ciudad de Belgrado. En enero de 1929 Alejandro I eliminó la constitución y disolvió el parlamento, dando paso a la instauración de un régimen autoritario llamado Reino de Yugoslavia. Luego, éste es asesinado en 1934, ocupando la presidencia Pedro II, el cual tenía 11 años, por lo que su primo Pablo asume la presidencia, en un escenario marcado por la resistencia croata.

En 1939 fue ampliado considerablemente el territorio de la banovina de Croacia para incorporarle la costa adriática desde Zadar a Dubrovnik, así como parte de las

Capítulo II: “El conflicto de la República de Yugoslavia”.

actuales Voivodina y Bosnia-Herzegovina. Desde el punto de vista geográfico la primera duda que surge es sobre el concepto de los Balcanes. Carlos Tabío es del criterio que dicha zona comprende los siguientes estados: Albania, Bulgaria, Grecia, Rumania, Turquía, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Macedonia y la federación que integran Serbia y Montenegro.³⁶ En relación a lo anterior, es válido enfatizar que hoy la federación que componen Serbia y Montenegro se encuentra dividido en dos Estados de forma independiente y Macedonia dejó de existir. Por tanto, el conflicto yugoslavo es parte de una contienda general que implica a los serbos-croatas.

Antecedentes étnicos, religiosos y culturales.

El Imperio Romano llegó a implantar una división, la cual afectó el territorio que ocupa al autor del trabajo investigativo. Era el espacio que en la actualidad abarcan Eslovenia, Croacia y Bosnia-Herzegovina. Esa división fue trasladada al plano religioso en 1954, quedando con el paso del tiempo los cristianos católicos y los cristianos ortodoxos. La región balcánica comprende un área que se destaca por su diversidad de etnias, lenguas, religiones y culturas. En la región se encuentran musulmanes eslavófonos (musulmanes), macedonios, montenegrinos, rumanos, griegos, turcos, húngaros y gitanos. Los primeros, se pudieron apreciar claramente en seis estados: Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Eslovenia y la Federación Yugoslava. En Bulgaria se hubo presencia de una minoría turca y tanto en Macedonia como en la federación mencionada se hallaban minorías albanesas. La población albanesa, además de residir en Albania, también estuvo en dos estados limítrofe: Macedonia y la Federación Yugoslavia.

En relación a la religión, los cristianos ortodoxos son mayoría en la región de los Balcanes. Se asentaron en Bulgaria, Grecia, Macedonia, Rumania y Yugoslavia. Los musulmanes se pudieron ubicar en tres regiones periféricas fundamentales: Bosnia-Herzegovina, Albania y la Turquía europea. Los creyentes católicos estuvieron mayoritariamente en Croacia y en Eslovenia estuvieron los protestantes. Los balcánicos hablaban lengua eslava, serbocroata, rumana, húngara, búlgaro, macedonio, entre otros. Esta parte de la religión tuvo que ver mucho con la lengua a

³⁶ Taibo, Carlos.: “La desintegración de Yugoslavia”.Ed: Catarata, Madrid, 2000.p-10.

Capítulo II: “El conflicto de la República de Yugoslavia”.

hablar, lo que fue despertando un sentimiento nacionalista, conllevando a que las diversas lenguas, culturas e idiomas comenzaran a identificarse con la suyas, siendo incompatibles. El mariscal Tito logró el nexo entre los diferentes grupos étnicos; el mismo creó una República Yugoslava muy fuerte, de ahí, que a pesar de que fue un dictador, no se puede negar su papel como sujeto en la historia. Tras la muerte de Tito en 1980, se vuelve a desmoronar la integración. Los problemas comienzan a multiplicarse, dado que las relaciones y las instituciones tenían que reestructurarse sobre la base de nuevas reglas. Muchos de los proyectos para sustituir al titoísmo eran extremadamente débiles. Milosevic llega al poder y años más tarde se derrumba el Estado.

La reestructuración se produjo en un entorno de crisis y resquebrajamiento de los valores y las relaciones interestatales. Las mismas comienzan a reflejarse en disputas entre los nacionales, enfrentamientos ideológicos.

2.3.-Las causas del conflicto de Kosovo (1991-1999).

Causales internas

Los antecedentes anteriormente expuestos son la base para entender el conflicto yugoslavo actual, el cual enmarcamos su estudio a partir de 1991 hasta la actualidad, en aras de concentrar el tema de la R.d.P, pues es a partir de esa fecha en que se comienza a hablar de ésta institución. Algunas de las causales que dieron al traste al conflicto desde el punto de vista interno son:

1-Fronteras difusas entre las repúblicas yugoslavas.

2-Se llegó a la década de los noventa con una gran diversidad étnica, lingüística y religiosa. Así los serbios eran ortodoxos, los croatas y eslovenos (católicos), los bosnios (musulmanes).

3-Incentivación de una política de limpieza étnica (serbianización).

4-Inferioridad presente en los subconscientes de los pueblos balcánicos, pues creen que una religión es inferior o superior a otra.

5-Se tenía como idea crear la gran Serbia y para ello se necesita de otros territorios, fijándose Kosovo como el primero. En la creación de la gran Serbia se trató de

Capítulo II: “El conflicto de la República de Yugoslavia”.

traspolar la fórmula soviética de: “a cada República un Estado”, pero esto era imposible por la gran diversidad de culturas, religiones, idiomas.

6-Los dirigentes eslovenos, croatas y albaneses no querían oír hablar de un proyecto global que disminuyera su poder.

7-Las élites nacionalistas eslovenas, croatas y albanesas confiaron en los apoyos internacionales todo el tiempo y desarrollaron una estrategia conducente a obtener garantías y protección en sus operaciones separatistas.

8-Dejación de elecciones generales, pues se celebraron elecciones por separados en cada estado.

9-Legitimación de las repúblicas y no del estado federal.

10-Disputas ideológicas en el interior de cada república.

11-Los problemas vivos se hicieron sentir en el medio rural, cuyos habitantes se mostraron más permeables a discursos nacionalistas agresivos.

12-De una economía planificada se pasó a una burocrática.

Los factores internos explican la gestación de la crisis, pero sin los factores internacionales ésta no hubiera sido posible. La influencia internacional resultó decisiva para convertir la lucha por las soberanías.

Causales externas

1-Los separatismo provocados por Alemania en tierras yugoslavas, arrastraron a la Unión Europea (U.E) y E.U.A a inmiscuirse en los asuntos de dicho Estado.

2-Interferencia occidental en los asuntos yugoslavos basados en reconocimientos discriminatorios.

3-La no adopción de medidas por la O.N.U (C.S).

4-La actitud hostil adoptada por la O.T.A.N, sin al aprobación del mandato del C.S.

5-Abandono de lo establecido en los tratados internacionales (Acuerdo de Brioni, Mostar y Dayton): que los cambios de equilibrios deben ser geoestratégico, paulatinos

Capítulo II: “El conflicto de la República de Yugoslavia”.

y controlados, y para ello armonizados, como única manera de que no sean desestabilizadores.

6-Se concibió la idea de que el liberalismo occidental iba a extenderse más rápido y creativamente.

7-El hundimiento de los regímenes imperantes en la mayoría de los estados de la Europa Central y Oriental ejerció un influjo negativo en Yugoslavia.

8-Imposición de nuevas fronteras en las repúblicas que componían la federación, sin ser revisadas posteriormente. Se hizo producto de un proceso consenso internacional, el cual apoyó E.U.A y la U.E.

2.4.-Los conflictos bélicos yugoslavos.

Partiendo de las causales enunciadas, en los inicios del siglo XX se produce una decisión fundamental de carácter histórico, que dio paso a la evolución del conflicto yugoslavo hacia la guerra. El conflicto yugoslavo desde 1991 hasta 1999 transitó por varios momentos: la guerra Serbo-Croata (1991), la guerra Bosnia-Herecegovina (1992-1995) y la guerra de Kosova³⁷(1998-1999). A finales de 1990 y principios de 1991 se establece un consenso internacional, donde las fronteras yugoslavas iban a ser sustituidas por nuevas fronteras que se correspondían con las de las repúblicas federadas. Ello implica elevar las mismas en estados soberanos reconocidos, estando representados por los establecimientos políticos de sus capitales. Las fronteras que se impusieron rompían con todo consenso básico, ya que resultaban odiosas para aquellos que querían permanecer unidos, ya que se veían divididos. Ello provocó la gestación del primer conflicto yugoslavo.

2.4.1.-La guerra Serbio-Croata (1991).

Contra las tendencias que abogaban por la unión federativa, Croacia y Eslovenia decidieron declarar su independencia en junio de 1991, lo cual rompía con la tradición de unidad a la que se anhelaba. Tras el Acuerdo de Brioni se previó que el ejército yugoslavo se retirase de Eslovenia y Croacia. Mediante el mismo se aplazaba a tres meses los efectos de ambas independencias. La independencia de Eslovenia fue

³⁷ Kosova o Kosove, son los nombres que los albaneses dan a un país que los serbios conocen como Kosovo.

Capítulo II: “El conflicto de la República de Yugoslavia”.

reconocida como un hecho consumado por las autoridades serbias. Ello fue posible porque en el territorio esloveno los serbios eran minorías y no había una base para eventuales reclamaciones territoriales. En Croacia las tensiones se acrecentaron entre 1990 y 1991. Se comenzaron a instaurar regiones³⁸ autónomas serbias sobre la base de procedimientos ilegales que levantó inquietud en Croacia. De lado del gobierno croata no había intención de solidificar edificar el nacionalismo. Croacia con el propósito de defenderse procuró adquirir armas del exterior. Esta acción hubo de generar inquietud en el ejército yugoslavo, los que mostraron el interés de intervenir para poner freno, con la visible exageración de un proceso independentista.

La declaración de independencia de Croacia en junio de 1991 suscitó polémica, en virtud de la cual las milicias irregulares serbias, respaldadas por el gobierno yugoslavo, procedieron hacerse parte del control de Krajina y de Eslovenia Occidental y Oriental. La lucha fue desigual, a pesar de que los croatas lograron obtener armas del exterior. Las milicias serbias ocuparon sin contratiempos, sólo tuvieron resistencia en Vukovar, Osijek, Eslovenia Oriental. Muchas de las operaciones militares se desarrollaron desde el territorio que comprendía Bosnia-Herzegovina. Por primera vez se aplicaba el concepto de limpieza étnica.

La guerra serbio-croata dio traste a numerosos esfuerzos internacionales de mediación que instaron a las partes involucradas a realizar un alto al fuego. En noviembre de 1991 se tomaron sanciones económicas contra Serbia y Montenegro, al tiempo que N.U procedía a imponer un embargo general en relación a la venta de armamentos. La Organización referida logró conseguir que las autoridades serbias diesen su visto bueno para el envío de observadores civiles al frente de la batalla. También se desplegaron los Cascos Azules de la O.N.U, lo que provocó un disgusto entre los contendientes. Dicho ejército se situó entre la línea de frente y las fronteras republicanas. Es esencial destacar el reconocimiento alemán de Eslovenia y Croacia. A pesar de ello, está claro que Alemania defendió mezquinos intereses, pero no fue el responsable principal de la ruptura del Estado yugoslavo, proceso que hay que atribuir al expansionismo nacionalista imperante en Serbia entre 1987 y 1991, y a la manifestación de un nacionalismo de perfiles semejantes en Croacia. Una vez verificados los reconocimientos de Eslovenia y Croacia la política alemana se mostró

³⁸ Ejemplo: La Ciudad de Knin.

Capítulo II: “El conflicto de la República de Yugoslavia”.

con baja intensidad, lo que demuestra la poca influencia que Bonn pudo ejercer sobre el conflicto. La guerra serbio-croata de 1991 dejó como resultados un saldo de muertos civiles.

2.4.2.-La guerra Bosnia-Herzegovina (1992-1995).

En marzo de 1991 los dirigentes de Serbia y Croacia, Milosevic y Tudjman respectivamente, se reunieron en Karadjordjevo para llegar a un acuerdo sobre la repartición de Bosnia-Herzegovina. En abril de 1992 tuvo lugar la guerra de Bosnia-Herzegovina. Las víctimas dicho conflicto fueron los bosnios y los croatas que se pusieron de su lado. El presidente Tudjman dio por sentado que Serbia no tenía ambición territorial alguna en Eslovenia y Krajina, al tiempo que se lanzó en 1993 en una aventura militar en Bosnia en socorro de los croatas de la Herzegovina. La política del gobierno croata en relación con Bosnia-Herzegovina fue a la postre un estímulo para que los dirigentes serbios diesen la espalda a un proceso de independencia tranquilo en esta república.

La declaración de independencia bosnia, formulada a principios de abril de 1992 y saldada con un amplio reconocimiento internacional, provocó preocupaciones en buena parte de la población local. Muchos de los diputados serbios que tomaban asiento en el parlamento bosnio decidieron abandonarlo y configuraron un intento de golpe de Estado, es decir, una instancia legislativa propia, que se llamó parlamento de Pale. Por otro lado, las milicias serbobosnias, apoyada por el ejército federal yugoslavo, asentaron un ataque que logró alcanzar aproximadamente la mitad de la república. El gobierno bosnio careció de unidades defensivas territoriales y fue sometido a un embargo internacional. También se utilizó la política de limpieza étnica, en regiones muy extensas, mientras la capital Sarajevo era objeto de un constante acoso militar. Un grupo notorio de bosnios se vio obligado a abandonar sus casas y buscar refugio en otras áreas de la república, en Croacia o en otros países. Con el transcurso del tiempo, y en particular, 1993, las propias milicias croatas desarrollaron también operaciones de limpieza étnica en Herzegovina Occidental, región que procedieron a ocupar al tiempo que expulsaban a los bosniacos y los serbios residentes en ella. Esta acción permitió fortalecer la llamada República de Hercegovina-Bosna.

Capítulo II: “El conflicto de la República de Yugoslavia”.

Según el español Carlos Tabio, la contienda bélica en esta región dejó gran cantidad de muertos. Así lo refiere en sus palabras cuando dijo: “La secuela principal de la dinámica bélica, que se prolongó hasta el otoño de 1995, se puede resumir en una cifra de muertos que según las estimaciones se ha emplazado comúnmente entre 150000 y 200000...³⁹”. Dicho planteamiento pone en evidencia que en éste segundo conflicto posyugoslavo tuvo que ver las contradicciones internas entre las repúblicas involucradas, por lo que hubo un desapego de los principios del D.I, e incluso, se empleó la fuerza, causando millones de víctimas, entre ellos mujeres bosniacas que también fueron violadas, obligándolas a buscar refugios lejos de sus hogares. A mediados de 1995, las milicias serbobosnias, dirigidas por Radovan Karadzic y el general Ratko Mladic desde el citado parlamento de Pale, habían limpiado étnicamente gran cantidad de población. Dado la magnitud que tomó el conflicto se decidió buscar como alternativa los planes internacionales de paz.

2.4.2.1-Los planes internacionales de paz para Bosnia-Hercegovina.

Una vez iniciado el conflicto bélico en Bosnia-Hercegovina comenzaron a haber precisiones internacionales, en las cuales afloraron gran diversidad de criterios. El primer intento por resolver el mismo fue el Plan Vance-Owen⁴⁰. En su esencia pretendía garantizar, al menos formalmente, la integridad territorial y la soberanía de Bosnia-Hercegovina. Determinaba también una decena de cantones cuya dirección fijaba con arreglo a criterios étnicos: en unos el gobierno estaría encabezado por bosniacos, en otros por serbios y en otros, por croatas. A mediados de 1993, incumpléndose en referido plan, se procedió a una propuesta serbocroata de partición de Bosnia-Hercegovina en tres estados étnicamente homogéneos. El plan de partición tampoco prosperó en la primavera de 1994, pues el grupo conformado por Alemania, E.U.A, Francia, el Reino Unido y Rusia decidieron avalar un nuevo plan que otorgaba un 51% del territorio a la Federación Bosnio-Croata y el 49% restante a las milicias serbobosnias.

El prestigio de los fuerzas internacionales intervinientes en el caso, pues inobservaron una resolución de la O.N.U, que en mayo de 1993, comprometía a garantizar la seguridad de seis localidades bosnias: Bihac, Gorazde, Sarajevo, Serbrenica, Tuzla y

³⁹ Tabio, Carlos: “La desintegración de Yugoslavia”. Ed: Catarata, Madrid, 2002, p-66.

⁴⁰ También se le llamó Plan Owen-Stoltenberg.

Capítulo II: “El conflicto de la República de Yugoslavia”.

Zepa. Basta con decir que Serbrenica y Zepa fueron ocupadas por milicia serbobosnias en julio de 1995, quien en la primera de esas localidades fueron ejecutados millones de varones en edad de combatir, o que en la ciudad de Sarajevo fue bombardeada durante casi toda la guerra.

Otras de las iniciativas defendidas por los agentes externos, en detrimento del proyecto yugoslavo de estado fue la Federación Bosnio-Croata. Éste no fracasó en sus inicios como lo hicieron los demás planes, pero después se sentirían sus efectos. En virtud de varios factores, entre ellos la presión norteamericana y los relativos fracasos militares y de una ofensiva croata en la Hecergovina, la de 1993, la que había beneficiado al ejército serbobosnio, en febrero de 1994 el gobierno bosnio y las autoridades croatas de al propia Hecergovina Occidental pusieron fin a los combates que habían mantenido durante años anteriores. En marzo del propio año tomaba forma de Federación Bosnio-Croata, que implicaba una especie de Estado Fderal. También tenía un cuerpo legislativo, un principio de rotación de la presidencia y una división en cantones. La formación naciente debió confederarse por añadidura a Croacia.

Croacia no apreció cambiar sustancialmente en su política, pese al Acuerdo de Mostar, suscrito en noviembre de 1995. En la capital de la Hercegovina occidental, el régimen croata no dejó de imponer, en las zonas que estaban bajo su control, una estructura autoritaria. Se negó a invertir en las zonas de al limpieza étnica practicada en 1993 y tampoco se mostró inclinado a colaborar con el gobierno bosnio. Las disputas entre grupos étnicos continuaron, lo que hizo pensar en al búsqueda de un acuerdo que sentara la paz. En noviembre de 1995 se procedió a las negociaciones sobre el Acuerdo de Dayton, nombrado así porque fue firmado en una base militar del mismo nombre en E.U.A. Las negociaciones estuvieron encaminadas a alcanzar un acuerdo sobre Bosnia-Hecergovina. En el mes siguiente se consiguió su firma en París, por los presidentes de Bosnia-Hecergovina, De Craocia y Serbia. Milosevic oficiaba como representante de Serbia y Montenegro.

El mencionado acuerdo garantizaba formalmente la integridad territorial, la independencia y la soberanía de Bosnia-Hecergovina. Esta quedaba definida como un estado federal, cuya capital era Sarajevo. Además, se hallaba integrado por dos entidades: la Federación Bosnia-Hecergovina y la República Serbia de Bosnia. En el

Capítulo II: “El conflicto de la República de Yugoslavia”.

ámbito militar, el acuerdo implicó un traspaso de autoridad desde U.N.P.R.O.F.O.R.⁴¹, organismo de al O.N.U que corrió a cargo durante al guerra, de los cascos azules a una instancia nueva de creación, I.F.O.R.⁴², dependiente de la O.T.A.N. También pretendió darle derecho de retorno a sus hogares, brindándole una ayuda económica y establecía la organización de elecciones. Su desarrollo en condiciones quedaba confiado a la O.S.C.E. El proceso de Dayton conllevó a la aprobación por el C.S.N.U de varias resoluciones. Estas levantaban el embargo de armas impuesto a las repúblicas exyugoslavas y las sanciones económicas decretadas a Yugoslavia integrada por Serbia y Montenegro. La firma de dicho acuerdo provocaría disgustos en los albanokosovares.

2.4.3.-La guerra de Kosova (1998-1999).

Cuando se habla de la Guerra de Kosovo o conflicto de Kosovo, se refiere a dos conflictos (una guerra civil seguida de una guerra internacional) en el sur de la provincia serbia llamada Kosovo (oficialmente Kosovo y Metohija), parte de la antigua Yugoslavia. La firma del Acuerdo de Dayton fue percibido por la resistencia albanokosovar como una traición del mundo occidental. Esto conllevó a la conformación de un movimiento de oposición civil. Los enfrentamientos entre la policía serbia y al guerrilla del E.L.K⁴³ se arreciaron a partir del mes de marzo de 1998. Entre 1996-1999 se produjo el conflicto de guerrilla entre los separatistas albaneses y las fuerzas de seguridad serbias y yugoslavas, donde los albaneses se autodenominaban movimiento separatista mientras que las fuerzas serbias los llamaban terroristas.

En Kosova se comienza a dar un proceso de eliminación de estructuras. La liga de los comunistas de Kosova fue objeto de discrepancias, el gobierno y el parlamento kosovar fueron disueltos. La mayoría de los empelados públicos albanokosovares perdieron sus empleos, suprimiéndose la eseñanza en albanés, extendiéndose medidas represivas, las que dejaron un saldo de numerosas muertes, torturas y

⁴¹ Son las siglas en inglés de Fuerza de Protección de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz en Yugoslavia.

⁴² La Fuerza de Implementación (IFOR, del inglés Implementation Force) es una fuerza multinacional de la O.T.A.N en Bosnia y Herzegovina en virtud de un año de mandato, del 20 de diciembre de 1995 al 20 de diciembre de 1996, bajo el código Operación Conjunta Endeavour para aplicar los anexos militares del Acuerdo Marco General de Paz (GFAP) en Bosnia y Herzegovina, después de haber tomado el relevo de U.N.P.R.O.F.O.R.

⁴³ Ejército de Liberación de Kosovo.

Capítulo II: “El conflicto de la República de Yugoslavia”.

detenciones. De forma general, las autoridades serbias introdujeron en Kosova un genuino apartheid a cuyo amparo se verificaron violaciones de derechos humanos básicos.

El conflicto pareció entrar en vía de resolución cuando en octubre de 1998 y bajo la presión internacional se alcanzó un acuerdo de paz. El acuerdo implicaba la apertura de un período de normalización de tres años, desplegándose 2000 observadores desarmados, encuadrados en la O.S.C.E. Sin embargo, lo pactado no fue respetado, desarrollándose diferentes hechos. En febrero de 1999 se inauguró una nueva conferencia de paz en Rambouillet (Francia). Se trató de aplicar una formula parecida al Acuerdo de Dayton, ya que las fuerzas internacionales presentes fueron las mismas.

Entre el 24 de marzo y el 10 de junio de 1999, las fuerzas de la O.T.A.N realizaron bombardeos continuos contra objetivos militares y civiles en Serbia, y en menor medida en Montenegro. El propósito de los ataques consistió en que se acatara la propuesta de Rambouillet. Los combatientes albaneses continuaron atacando las fuerzas serbias y los civiles serbios de Kosovo, mientras que las fuerzas serbias continuaron atacando a los rebeldes y civiles albaneses produciendo una limpieza étnica que culminó con desplazamientos masivos de la población hacia países vecinos, en donde se instalaron en condiciones precarias, sin agua y alimentos en campos de refugiados. Por tanto, podemos decir que la O.T.A.N tuvo participación con la U.E.

El 30 de enero de 1999, la O.T.A.N decidió introducir en Kosovo una fuerza de interposición. La O.T.A.N informa estar preparada para lanzar ataques aéreos a objetivos yugoslavos con el fin de forzar un arreglo político del conflicto. Claramente se anunciaban bombardeos si el gobierno de Milosevic no llegaba a un acuerdo de paz con el E.L.K, pero también estaba la amenaza velada al E.L.K de dejarlos solos de no llegar a un acuerdo. El grupo de contacto formado propuso una serie de principios no negociables, que incluían el regreso al estatuto de autonomía de Kosovo anterior a 1990 y la introducción de instituciones democráticas transparentes con supervisión internacional.

Tanto las fuerzas de la O.T.A.N como de la U.E ayudaron a segregar los D.D.H.H de las poblaciones presentes en el conflicto (Campaña de bombardeos de la O.T.A.N).

Capítulo II: “El conflicto de la República de Yugoslavia”.

Este conflicto ocurre como parte del llamado proceso de balcanización, para lo cual se apeló a desintegrar a esta República ex-soviética. Así quedaba dividida Yugoslavia. Demuestra o sigue poniendo de manifiesto las mal llamadas operaciones humanitarias. Se usaron 1.000 aeronaves operando desde bases situadas en Italia y portaaviones en el Mar Adriático. Los misiles más usados fueron los Tomahawk (misil de crucero), los cuales eran lanzados desde aeronaves, barcos y submarinos. Aunque todos los miembros de la O.T.A.N llegaron a involucrarse en mayor o menor grado, los E.U.A, siendo miembro dominante de la coalición contra Serbia. También destacó Grecia, que desempeñó un papel crucial a pesar de su oposición pública a la guerra. Durante las diez semanas que duró el conflicto bélico los aviones de la O.T.A.N realizaron 38.000 misiones de combate.

El portavoz de la O.T.A.N expresó que el objetivo de esta operación era: "Expulsión de los serbios, permanencia de las fuerzas de paz, retorno de refugiados". Lo anterior significó que las tropas serbias tendrían que marcharse de Kosovo para ser reemplazadas por fuerzas de paz internacionales y así asegurar que los refugiados albaneses pudieran volver a sus casas. Sin embargo, este lema tenía un nefasto significado, causando a la O.T.A.N un considerable apuro tras la guerra cuando unos 200.000 serbios y otras minorías no albanesas huyeron o fueron expulsadas de la provincia. Por tanto, el conflicto se manipuló, pues el éxodo de los refugiados, cuya causa es objeto de una gran controversia, forma la base de los cargos por crímenes de guerra que N.U imputa a Slobodan Milosevic y otros oficiales responsables de dirigir el conflicto de Kosovo.

La parte serbia y sus apoyos occidentales afirman que las migraciones fueron causadas por un pánico masivo en la población albanesa de Kosovo, y que el éxodo fue generado principalmente por miedo a los bombardeos de la O.T.A.N. También se alegó que el éxodo fue alentado por las guerrillas del E.L.K, que incluso en algunos casos dieron órdenes directas de huir a los albaneses. Los informes de testigos, tanto serbios como albaneses, identificaron como los culpables a las fuerzas de seguridad y grupos paramilitares serbios, responsables de vaciar sistemáticamente de habitantes albaneses ciudades pequeñas y pueblos. De hecho había algunos casos bien documentados de expulsiones masivas, como sucedió en Pristina a finales de marzo, cuando decenas de miles de personas fueron reunidas a punta de pistola y cargadas en trenes para ser abandonadas en la frontera macedonia. Otras ciudades,

Capítulo II: “El conflicto de la República de Yugoslavia”.

como Pec, fueron quemadas enteramente. El autor del trabajo es del criterio que los cargos de huida de la población no se le debieron imputar a nadie, pues eso es común que ocurra en una guerra. Las fuerzas invasoras, debieron haber tenido en cuenta para la invasión y los ataques los principios y derechos de la Carta de las N.U (principio de la libre determinación de los pueblos, principio de soberanía, derecho de conservación, derecho de autodeterminación, entre otros).

Otros de los términos que podemos ver que se empleó en el conflicto de Kosovo fue la diplomacia preventiva, desplegada en este caso por las potencias occidentales. A pesar de esto, se cometieron crímenes masivos de población civil, constituyendo tales hecho una violación del Derecho de Ginebra. Se puede decir, que el empleo de la diplomacia fue un fracaso en Kosovo, pues las intenciones de las tropas invasoras iban bien marcadas a mí entender, es decir, buscar el pretexto para una guerra. El conflicto de Kosovo contó con el apoyo de la O.N.U para que se pudiera llevar a cabo las acciones militares que se desarrollaron en este territorio. No se puede considerar de lícito, pues creo que se trató de una intervención clandestina. La O.T.A.N buscó de contar con el apoyo del C.S, pero ante la espera de una negativa de este, ya que Rusia y China se podrían oponer, la O.T.A.N decidió actuar por iniciativa propia y al margen de la O.N.U, siendo un hecho consumado, en comparación con otras intervenciones que ocurrieron en el siglo XX.

2.4.3.1.-La guerra en Kosovo y las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas.

Debe tenerse en cuenta que las Resoluciones 2131(XX), 2625 (XXV), 3314(XXIX) de la A.G.N.U, en disposiciones especiales, particular y explícitamente, establecen una excepción a la proscripción del uso de la fuerza cuando se trata de pueblos sometidos a dominación extranjera. Así la Resolución 2131 (XX) condena, en el párrafo 3 de la parte dispositiva, el uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional. La Resolución 2526 (XXV), al igual que la Resolución 2131 (XX), en el párrafo 7 del primer principio, establece el deber de los Estados de abstenerse de cualquier medida de fuerza que prive de su derecho a la libre determinación a los pueblos sometidos. Por otra parte, el párrafo 5 del principio quinto, reitera (reforzando su significado y alcance) el deber de los Estados de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos de su derecho a la libre determinación,

Capítulo II: “El conflicto de la República de Yugoslavia”.

agregando que: “(...) en los actos que se realicen y en la resistencia que opongan contra esas medidas de fuerza con el fin de ejercer su derecho a la libre determinación, tales pueblos podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta”. El párrafo séptimo del principio quinto (principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos) de la misma resolución, da más fuerza a la obligación de los Estados de respetar la libre determinación de los pueblos, permitiendo entender que los pueblos sometidos tienen derecho a usar la fuerza para rebelarse contra su opresor. Ello, si bien va en contra de lo sostenido por una parte importante de la doctrina con relación al alcance del derecho a la resistencia, encuentra apoyo en la práctica internacional y

La A.G.N.U, en su XXI Sesión Ordinaria de 1966, adoptó la Resolución 2145 (XXI), la que expresaba que Sudáfrica carecía de derecho para administrar el territorio de Namibia y que, a partir de ese momento, África Sudoccidental (Namibia) se convertía en "responsabilidad directa de las N.U". La misma Resolución estableció un Comité Especial para el África Sudoccidental, el que debía recomendar las medidas prácticas adecuadas para que el pueblo pudiera llegar a ejercer su derecho a la en la interpretación lógica del párrafo séptimo del principio quinto de la Resolución:

“Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color”. Es decir, que los Estados que no se conducen de conformidad con el principio de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos no gozan de la garantía internacional a su integridad territorial. No sería razonable pensar en la posibilidad de desmembramiento de un territorio sometido coactivamente sin que mediara uso de la fuerza para conseguirlo.

Es de tener presente que los Acuerdos de Dayton para Bosnia-Herzegovina sólo pudieron ser alcanzados tras la adopción de una declaración de cincuenta naciones musulmanas proclamando “ilegal” el embargo de armas establecido por la Resolución 713 del C.S, abriendo la posibilidad a una intervención pan-musulmana en defensa de

Capítulo II: “El conflicto de la República de Yugoslavia”.

Bosnia-Herzegovina (23 de julio de 1995) y la supresión de la “doble llave” (O.N.U-O.T.A.N), lo que permitió la autonomía de acción de la O.T.A.N en los ataques contra fuerzas serbias. En el caso bajo tratamiento, un acuerdo durable sobre Kosovo sólo fue alcanzado tras los ataques a Serbia por parte de la OTAN, acción no condenada ni por la A.G.N.U ni por el C.S. Las resoluciones de la A.G.N.U no tuvieron efectos, pues son de carácter político y moral. Las mismas no tienen fuerza vinculante, de aquí que el caso yugoslavo fueron pasadas por acto.

2.5-Posición de la Organización de Naciones Unidas y la opinión internacional.

El 25 de septiembre de 1991 el C.S aprobó la Resolución.713, que imponía un embargo de armas en toda la antigua Yugoslavia. El bloqueo perjudicó al Ejército de la República de Bosnia y Herzegovina, principalmente porque Serbia heredó la mayor parte del arsenal del antiguo Ejército Popular Yugoslavo y el Ejército croata podía conseguir armas de contrabando a través de su costa. Más del 55% del las armerías y cuarteles de la ex Yugoslavia se encontraban en Bosnia debido a su terreno montañoso, en previsión de una guerra de guerrillas, pero muchas de esas fábricas estaban bajo control serbio (como la fábrica Unis Pretis, en Vogošća), y otras quedaron inoperantes debido a la falta de electricidad y materias primas. El Gobierno bosnio presionó para que se levantara el embargo, pero se opusieron el Reino Unido, Francia y Rusia. El Congreso de los E.U.A aprobó dos resoluciones pidiendo la anulación del embargo, pero ambas fueron vetadas por el Presidente Bill Clinton por temor a la creación de una fisura entre los E.U.A y los países antes mencionados. Sin embargo, los E.U.A realizaron varias operaciones incluyendo grupos islamistas para suministrar armas a las fuerzas del Gobierno de Bosnia a través de Croacia.

En el caso del C.S, entre numerosas resoluciones, cabe destacar las Resoluciones 1199/98 y 1203/98 del C.S, las que reiteraron que el deterioro de la situación en Kosovo representaba una “amenaza a la paz y seguridad de la región”, no pudiendo en consecuencia ser considerado el conflicto como una cuestión de derecho interno. Debe tenerse presente que la Resolución. 1199/98, adoptada en el marco del Capítulo VII de la Carta, apoyaba una “verdadera autonomía administrativa” para Kosovo, exigía la reanudación de las negociaciones, el retorno sin trabas de los refugiados y el retiro de Kosovo de las unidades de seguridad

Capítulo II: “El conflicto de la República de Yugoslavia”.

yugoslavas. La negativa de Yugoslavia al cumplimiento de la citada resolución y la incapacidad del C.S para adoptar medidas coercitivas por el veto.

Rusia condujo al lanzamiento, el 13 de octubre de 1998, por parte de la O.T.A.N, de un ultimatum a Belgrado para que se plegara a las exigencias del C.S. Sólo la inminencia de los ataques de la O.T.A.N (amenaza de uso de la fuerza, no condenada por ningún órgano de la O.N.U) hicieron ceder a Yugoslavia, la que aceptó firmar dos acuerdos. El primero, con la O.T.A.N, el 15 de octubre de 1998, autorizaba a conformar una misión aérea de verificación del retiro de Kosovo de las unidades de seguridad yugoslava.

El segundo, con la O.S.C.E, el 16 de octubre de 1998, creaba una misión de verificación encargada de controlar el cumplimiento de las resoluciones del C.S. Las vacilaciones de Yugoslavia en el cumplimiento de los acuerdos y las nuevas masacres perpetradas por serbios en Raèak el 15 de enero de 1999, llevaron a la OTAN a lanzar otro ultimatum a la R.F.Y el 30 de enero. La reanudación de la campaña militar yugoslava en Kosovo condujo a que la O.T.A.N recurriera al uso de la fuerza el 24 de marzo de 1999.

Es necesario tener en cuenta, a la hora de sopesar la adecuación de la acción de la O.T.A.N a los propósitos y principios de la Carta de la O.N.U. Las acciones bélicas no fueron condenadas por el C.S, ni ningún otro órgano de las N.U. Más aún, debemos entender que la acción fue convalidada por el C.S por acto negativo y positivo¹⁶. El primero, observable el 26 de marzo (a dos días del inicio de los bombardeos de la O.T.A.N sobre la R.F.Y), fecha en la que Rusia, Bielorusia e India presentaron al Consejo un proyecto de resolución dirigido a hacer cesar los bombardeos y a calificar a la acción de la O.T.A.N como violatoria de la Carta de las N.U, proyecto que no se pudo transformar en resolución por haber obtenido 12 votos en contra (entre ellos el de Argentina) y sólo 3 votos a favor (China, Federación Rusa y Namibia). Como acto positivo convalidatorio de la acción de la OTAN aparece la Resolución 1244/1999 del C.S, de 10 de junio, adoptada tras el cese de los bombardeos y la aceptación por parte de Yugoslavia de los principios generales para una solución política en la región propuestos por los países del Grupo de los 8.

Esa resolución no contiene condena alguna a los bombardeos de la O.T.A.N. Por el contrario, respalda a la Organización Atlántica al confiarle el rol de “presencia

Capítulo II: “El conflicto de la República de Yugoslavia”.

internacional de seguridad” en el marco del Capítulo VIII de la Carta. La referida Resolución autorizó el despliegue de la K.F.O.R (Fuerza de Kosovo, establecida por la O.T.A.N, encargada de los asuntos de seguridad) y la misión de UNMIK (Naciones Unidas en Kosovo encargada de los asuntos civiles). La referida resolución anexa como parte integrante de la misma a la Declaración de los Presidentes y Ministros de Relaciones Exteriores del Grupo de los 8, correspondiente a la reunión de 6 de mayo de 1999, celebrada en Petersberg, la que aprueba los objetivos de guerra de la O.T.A.N. Más aún, y ateniéndonos estrictamente al texto de la resolución podemos afirmar que el C.S no sólo ha convalidado la acción militar de la O.T.A.N en Kosovo sino que, además, la ha hecho suya.

2.6.-Los resultados del conflicto yugoslavo.

El conflicto yugoslavo provocó la desintegración de la república. Además, se cometieron violaciones flagrantes de los D.D.H.H, así como crímenes de guerra. El mismo constituyó un paso hacia el afianzamiento del intervencionismo unilateral por parte de la O.T.A.N, a la vez que se dio en abril de 1999, al aprobar en Washington su Nuevo Concepto Estratégico con motivo del 50 aniversario de su fundación y un mes después de iniciados los bombardeos contra Serbia por su represión hacia los albaneses de Kosovo. Dicho documento redefine los objetivos, métodos y ámbito de actuación de la nueva O.T.A.N de cara al futuro. La transformación de sus fines radica en que la O.T.A.N pasa de los meramente defensivos a asumir como misión esencial el “defender la seguridad y los valores democráticos dentro y fuera de sus fronteras”, incluyendo entre sus cometidos la lucha contra el genocidio, el terrorismo y las armas de destrucción masiva.

En cuanto al ámbito de actuación, éste no se circunscribe a los propios miembros de la organización y circundantes, sino a una amplia e imprecisa zona euroatlántica, que abarcaría gran parte del hemisferio norte, incluyendo zonas que Rusia considera de su influencia. En tercer lugar, y esto es lo más relevante, en el Nuevo Concepto Estratégico la O.T.A.N se reserva el derecho de actuar sin el permiso expreso del Consejo de Seguridad de N.U, entendiéndose que basta con no contradecir la Carta de N.U o las resoluciones del Consejo. De este modo, la O.T.A.N ha consagrado su propio derecho de intervención humanitaria unilateral, transgrediendo la Carta de Naciones Unidas según la cual los organismos regionales no aplicarán medidas

Capítulo II: “El conflicto de la República de Yugoslavia”.

coercitivas sin la autorización del Consejo de Seguridad. La propia intervención militar en Kosovo, que estaba en plena ejecución sin el aval del Consejo mientras se aprobaba el Nuevo Concepto Estratégico, representaba su materialización práctica.

Con miras a apaciguar la tensión, a partir de 1997, O.S.C.E, por conducto de su grupo de contacto, tomó la iniciativa de convencer a las autoridades yugoslavas de conceder a Kosovo una autonomía sustancial. Dado el fracaso de las negociaciones, el C.S se vio obligado a aprobar, el 31 de marzo de 1998, en el marco del Capítulo VII de la Carta de las N.U, la resolución 1160, por la que apoyaba el otorgamiento a Kosovo de una “verdadera autonomía administrativa”, a la vez que afirmaba su apoyo a la soberanía y a la integridad territorial de la R.FY.

La negativa de Yugoslavia a aplicar las disposiciones de estas dos resoluciones y la incapacidad del Consejo de Seguridad para tomar medidas coercitivas, debido a la oposición de la Federación de Rusia y de China, condujeron a la O.T.A.N a lanzar, el 13 de octubre de 1998, un ultimátum a Yugoslavia para que se plegara a las exigencias del C.S.

En la segunda parte de la investigación se estudiaron cuestiones como: los antecedentes geográficos-históricos, étnicos, religiosos y culturales, las causas internas y externas que desataron el conflicto yugoslavo. Además, se puntualizó en los conflictos bélicos yugoslavos, los planes internacionales de paz para Bosnia-Herzegovina, el caso de Kosovo y las resoluciones de la A.G.N.U, la posición de la O.N.U y la opinión internacional y los resultados del conflicto yugoslavo. Asimismo se pudo apreciar que el mismo tuvo su comienzo hace cinco siglos, madurando en el XIX y estallando bruscamente en el XX. Para resolverlo, se adoptaron acuerdos como: Brioni, la repartición de Bosnia-Herzegovina, Mostar y Dayton, los que no resolvieron el conflicto, pues a pesar de que formalmente tenían un fin marcado, se incumplieron en la práctica.

La presencia de E.U.A, Alemania, Francia, Inglaterra, España, Italia, entre otros, como parte de la O.T.A.N, los que se creyeron que tenían la R.d.P a los nacionales, por lo que vulneraron el principio de soberanía de la R.F.Y y contribuyeron a acelerar el conflicto. Cuando la O.N.U intervino con los cascos azules como fuerza onusiana, se descarta la R.d.P, toda una vez que no tiene reconocimiento en el texto de al O.N.U y aunque se intentó justificar en el seno de la dicha organización, un Estado como el de

Capítulo II: “El conflicto de la República de Yugoslavia”.

China (miembro de C.S.N.U) se negó al apoyar los ataques que provocaron las violaciones de los D.D.H.H y crímenes de guerra. Por tanto, tanto al O.N.U como la O.T.A.N tuvieron la mayor cuota de responsabilidad en las acciones bélicas desplegadas, toda una vez que constituyeron un catalizador para acelerar las mismas.

En el caso de la responsabilidad que le tocaba asumir al Estado Yugoslavo es necesario hacer mención al deber de proteger a los nacionales, el cual se vio atenuado, pues la discrepancias que afloraron del conflicto, imposibilitó que el mismo diera una adecuada protección a los nacionales.



Capítulo III

Capítulo III: “Transgresiones al Derecho Internacional en el caso Yugoslavo derivadas de la aplicación de la responsabilidad de proteger a los nacionales por La Organización de Naciones Unidas”.

3.1.-A modo de idea general.

Es muy difícil abarcar un conflicto en toda su amplitud, de aquí que para apreciar las transgresiones provocadas al D.I como parte de las acciones bélicas en Yugoslavia, el autor de la presente investigación se base en el contenido que encierra la R.D.P a los nacionales.

3.1.1-Intervención humanitaria o responsabilidad de proteger a los nacionales.

Una de las cuestiones que suscitó diversos criterios en el caso de Yugoslavia fue la aplicación del uso de la fuerza. La misma se justificó por la doctrina de la intervención humanitaria o la R.d.P. En este sentido, después de haber estudiado el caso, el autor del presente trabajo no está de acuerdo con ninguna de las dos posiciones, puesto que la Carta de las N.U no autoriza una intervención humanitaria en los asuntos internos de un Estado. Así pues, la intervención armada de la O.T.A.N en los Balcanes, carece de fundamento jurídico de conformidad con el instrumento anteriormente citado. Tampoco se puede catalogar como R.d.P a los nacionales, pues en el mencionado caso, pues el Estado Yugoslavo era el facultado para decidir y tomar las medidas pertinentes, cosa que no fue, y no se estaba ante grandes situaciones de desastres naturales.

No obstante, agrega que la cuestión de saber si la acción de la O.T.A.N en contra de la R.F.Y puede o no estar justificada por una norma existente o emergente de derecho consuetudinario es algo que se debe examinar. Tal debate debe tener en cuenta, por una parte, la magnitud del desastre humanitario que debe evitarse, y, por otra, la ausencia de objeciones por parte del C.S o (**con raras excepciones**) de los Estados. Por tanto, dicho caso fue muy penoso, ya que se aplicó la cuestión del veto, sin tener presente el fin para el que fue creada N.U: “preservar la paz internacional”.

Capítulo III: “Transgresiones al Derecho Internacional en el caso Yugoslavo derivadas de la aplicación de la responsabilidad de proteger a los nacionales por La Organización de Naciones Unidas”.

Así, la intervención armada de los Estados miembros de la O.T.A.N, se realizó al margen del sistema de las N.U y sin autorización explícita del C.S. De ahí que sea contraria a la Carta, pese a la nobleza de la causa que la ha suscitado. Tres días después del comienzo de los ataques aéreos de la O.T.A.N, Rusia, conjuntamente con Belarús, sometió al C.S un proyecto de resolución a fin de condenarlos. Éste fue rechazado por doce de los quince miembros del Consejo, y respaldado únicamente por China y Namibia.

3.2.-La interpretación de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y la justificación de la intervención humanitaria.

La Carta de las N.U no justifica la intervención por razones humanitarias. Una de los fundamentos jurídicos que esgrimió en su solicitud la R.F.Y ante la C.I.J es la violación del artículo 53, apartado 1 de la Carta, por parte de los Estados miembros de la O.T.A.N. De conformidad con esta disposición, los organismos regionales no emprenderán ninguna acción coercitiva sin autorización del C.S, norma que no respetó la O.T.A.N. En la práctica, no siempre se ha respetado la exigencia de una autorización explícita y positiva, concretizada mediante el voto de una resolución del C.S, en buena y debida forma. Fue así como en Liberia, las fuerzas de interposición de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (C.E.D.E.A.O) aplicaron a este país sanciones económicas, en 1992, limitándose a informar de ellas, a posteriori, al C.S. En el caso de Kosovo, cabe preguntarse si la falta de condena de los ataques aéreos de la O.T.A.N, en la resolución 1244 del 10 de junio de 1999, aprobada por el C.S tras el fin de las hostilidades, puede considerarse como una autorización tácita post facto, y con efecto retroactivo de esta acción coercitiva.

Basándose en una interpretación literal del apartado 4 del artículo 2 de la Carta, algunos juristas estadounidenses han sostenido, desde finales de los años 60, que esta disposición sólo prohibía el recurso a la amenaza o al empleo de la fuerza dirigida contra “la integridad territorial o la independencia política de un Estado”. A

Capítulo III: “Transgresiones al Derecho Internacional en el caso Yugoslavo derivadas de la aplicación de la responsabilidad de proteger a los nacionales por La Organización de Naciones Unidas”.

contrario, cabría decir que el recurso a la fuerza armada destinado únicamente a prevenir las violaciones graves y sistemáticas de los D.D.H.H o a ponerles término, como fue el caso de la intervención de la O.T.A.N, sería lícito, si se realizó con el fomento y el respeto de los D.D.H.H, pues dicha categoría figura en un lugar privilegiado entre los propósitos de las N.U. Pero la intervención de la O.T.A.N y al O.N.U fue contraria, ya que provocaron inmensas violaciones a los D.D.H.H. Es interesante observar la tesis esgrimida ha sido rechazada con vehemencia, desde esa época, por Ian Brownlie, hoy abogado de la R.F.Y en el caso de la licitud del empleo de la fuerza, en el que se enfrenta a los Estados miembros de la O.T.A.N.

El profesor Brownli retoma ante la Corte la argumentación que había desarrollado en aquella época. Para el mismo, de los trabajos preparatorios de la Carta se desprende claramente que la inclusión de la cláusula “contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado” excluye toda intervención justificada por motivos especiales, y que dicha cláusula fue agregada a petición de pequeños Estados preocupados por garantizarse más garantías contra las injerencias de las grandes potencias. Esta explicación parece convincente, pues el mero hecho de que los Estados miembros de la O.T.A.N se hayan comprometido antes de la intervención a respetar la soberanía y la integridad territorial de la R.F.Y, de conformidad con las resoluciones pertinentes del C.S, no bastaría para hacer lícita su acción. Por lo demás, la interpretación del apartado 4 del artículo 2 en un sentido favorable a incluir en la norma de la prohibición al recurso a la fuerza la excepción por razones humanitarias no se ajusta a la práctica estatal y, hasta el presente, no ha recibido el aval positivo de la mayoría de la doctrina.

Por último, en la resolución de la A.G de la O.T.A.N, aprobada en noviembre de 1998 se invocó la interpretación extensiva del artículo 51 de la Carta como fundamento jurídico de la intervención humanitaria. Se argumentó que la defensa de los intereses comunes de la comunidad internacional justificaba el recurso a la legítima defensa, al menos colectiva, de los Estados. En el caso de Kosovo, como se ha recordado, se ha

Capítulo III: “Transgresiones al Derecho Internacional en el caso Yugoslavo derivadas de la aplicación de la responsabilidad de proteger a los nacionales por La Organización de Naciones Unidas”.

sostenido que la intervención estaba justificada por la inminencia de una catástrofe humanitaria, lo cual daba lugar a obligaciones de índole *erga omnes*.

Así pues, no sirve de mucho el recurso a la interpretación de los artículos pertinentes de la Carta para justificar la acción militar de la O.T.A.N. Seguramente por esta razón, los Estados miembros de la O.T.A.N, salvo algunas excepciones, no adoptaron esta vía. A este respecto, es significativa la intervención del representante de los Países Bajos ante el C.S. Dirigiéndose a los Estados que, según él, persistían en considerar los ataques aéreos como contrarios a la Carta, expresa su deseo de que éstos se den cuenta un día de que la Carta de las N.U no es la única fuente del D.I. Claro está que la posición anterior es de países occidentales, los cuales se abrogaron el derecho de legitimar ataques que fueron contrarios a los principios y derechos del D.I.P.

3.3.-La responsabilidad de proteger a los nacionales por razones humanitarias.

Como ya se había planteado, dicha responsabilidad no existe, por lo que se hizo de contrariedad con la Carta de las N.U. Los ultimátums de la O.T.A.N y los ataques aéreos llevados a cabo por los Estados miembros de esa organización están en contradicción con los compromisos adquiridos por éstos al adherirse a la Carta de las N.U. De conformidad con el artículo 2, apartado 4 de la Carta, los Estados están en la obligación de abstenerse “en sus relaciones internacionales [...] de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza”.

La referida R.d.P no implica el empleo de la fuerza, y menos de intervenir un fuerzas extranjera. Su principal protagonista es el estado, el cual debe prevenir que se llegue a un clima conflitual. A pesar de la presión internacional de potencias como: E.U.A, Alemania, Reino Unido, España, que se introdujeron en el conflicto yugoslavo, no se puede exonerar a los altos dirigentes yugoslavos que siguieron el juego del gato y el ratón. Por tanto, las fuerzas extranjeras tienen su cuota de responsabilidad por actuar

Capítulo III: “Transgresiones al Derecho Internacional en el caso Yugoslavo derivadas de la aplicación de la responsabilidad de proteger a los nacionales por La Organización de Naciones Unidas”.

de forma ilegítima, ante la no configuración de la R.d.P, pero se debe condenar también los dirigentes yugoslavos que tuvieron una actitud pasiva.

El artículo 51 de la Carta, no menoscaba la prohibición del uso de la fuerza, pues en éste se reconoce una causal de exclusión de la ilicitud ante masacres. El mismo alude al derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las N.U. En el artículo 42 se prevé una segunda excepción a esta norma, en la medida que el C.S puede recurrir a la fuerza o autorizar tal recurso para mantener o restablecer la paz y en que las medidas necesarias que pueden tomarse para contribuir a ese fin.

Desde entonces, la A.G.N.U ha tenido la ocasión, en varias oportunidades, de aprobar Declaraciones que ponen de relieve el principio contenido en el artículo 2, apartado 4 de la Carta. Es el caso de la “Declaración sobre los principios de D.I referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad a la Carta de las Naciones Unidas”. Según esta Declaración, “ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de ningún otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualquier otra forma de injerencia, las que constituyen violaciones del D.I.

Asimismo, haciéndose una extensión hacia el campo del D.I.H, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, cuyo objeto son, precisamente, las situaciones como las que prevalecieron en Kosovo, insiste en el principio de la no intervención. En efecto, se dice en él que “no podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden

Capítulo III: “Transgresiones al Derecho Internacional en el caso Yugoslavo derivadas de la aplicación de la responsabilidad de proteger a los nacionales por La Organización de Naciones Unidas”.

en el Estado (...)⁴⁴” Así pues, al parecer ni la Carta de las N.U ni el D.I.H positivo prevén específicamente la R.d.P por razones humanitarias como excepción a la norma de no recurrir a la fuerza.

3.4- Tratados violados bajo la justificación de la responsabilidad de proteger a los nacionales.

En el conflicto yugoslavo no importan los tratados internacionales. E.U.A y la O.T.A.N violaron instrumentos jurídicos internacionales como justificación de la R.d.P. Ellos son: el **Convenio de Ginebra sobre Prisioneros de Guerra de 1949**, el **artículo 14 del Protocolo de 1977 de la Convención de Ginebra**, el cual prohíbe los ataques militares a los *“bienes indispensables para la supervivencia de la población civil”*. También violaron la **Carta de la O.N.U de 1945**, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948**, el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966**, la **Convención de la Protección de las Personas contra la Tortura y otros Tratos Crueles y Denigrantes de 1984**.

3.5-Los crímenes de guerra.

En el caso de los crímenes internacionales, además de la responsabilidad del Estado, existe la responsabilidad del individuo (crimen de D.I), el que no puede escudarse tras el Estado, como tampoco puede hacerlo el Estado invocando el hecho que los criminales hayan sido internacionalmente sancionados. Así, a la par de la responsabilidad del Estado (agresión, dominación colonial o racista por la fuerza, genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad), se impone la responsabilidad del individuo (como dirigente, organizador, instigador, cómplice). En el caso de los crímenes internacionales el Estado es castigado, pues responde por el

⁴⁴ Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. Tomado De: <http://conadiah.cancilleria.gob.ni/.../19.%20Los%20Protocolos%20adicionales%20a%20los%20Convenio> [25 de enero de 2010].

Capítulo III: “Transgresiones al Derecho Internacional en el caso Yugoslavo derivadas de la aplicación de la responsabilidad de proteger a los nacionales por La Organización de Naciones Unidas”.

acto de Estado en el marco del delito o crimen internacional y responde al ver sustraído al criminal de su jurisdicción protectora para ser castigado penalmente en el plano internacional.

No es dable pensar que en caso de crímenes, reconocidos como tales por los Estados miembros de la O.N.U en su conjunto, sólo se sancione al individuo, permitiéndose que se continúe perpetrando el crimen de Estado. Los crímenes internacionales y los de D.I constituyen violaciones a normas erga omnes, en las que siente vulnerada toda la pluralidad de Estados del globo terráqueo. Una vez pronunciada por los mismos la condición de crímenes internacionales y de D.I de esas violaciones, todos los miembros de esa comunidad tienen derecho a sentirse agredidos y actuar en legítima defensa viéndose llamados (no sólo en calidad de mera facultad, sino de verdadera obligación internacional, al igual que en el caso de la competencia universal, a falta de instancias y tribunales internacionales competentes), a poner fin a tales violaciones.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional (C.P.I.J) ha sido hecho para juzgar y desalentar a los crímenes de derecho internacional, pero tal acción debe ser acompañada de acciones eficaces para impedir que los crímenes de Estado puedan producirse o expandirse. En caso contrario, la situación nos llevaría al absurdo de tener que afirmar que los Estados miembros de N.U están dispuestos a tolerar que esos gravísimos crímenes estatales se perpetren sin impedimentos, para luego sentarse a juzgar a los que lo cometieron.

Cuando el C.S, en dos ocasiones, en el marco de las resoluciones 1199 y 1203, recalca la “necesidad de prevenir”, la catástrofe humanitaria en Kosovo, cabe preguntarse si este llamamiento no equivale a una invitación a recurrir a la fuerza. Esta cuestión es ilegal, pues la fórmula utilizada por el C.S es contraria a la que figura en el artículo primero de la Convención del 9 de diciembre de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. De conformidad con esta

Capítulo III: “Transgresiones al Derecho Internacional en el caso Yugoslavo derivadas de la aplicación de la responsabilidad de proteger a los nacionales por La Organización de Naciones Unidas”.

Convención, los Estados contratantes se comprometen “a prevenir” este delito. “Precisamente, parece ser que fue para evitar tal situación que los Estados miembros de la O.T.A.N debieron recurrir a la fuerza, cuestión que niegan los hechos ocurridos en Yugoslavia”.⁴⁵

No cabe prácticamente ninguna duda sobre el carácter genocida de la política de depuración étnica practicada por los serbios en Kosovo. Tal afirmación se basó por la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia, cuya competencia se extiende a los crímenes cometidos en Kosovo. Para este tribunal, las deportaciones masivas, así como las condiciones de existencia impuestas a la población civil, susceptibles de acarrear su destrucción física parcial o total pueden interpretarse como el primer paso de un proceso de eliminación. No obstante, tal calificación no puede justificar el recurso a la fuerza.

La limpieza étnica, fue un fenómeno común en el conflicto yugoslavo. Por lo general, esto implicaba la intimidación, la expulsión forzosa o asesinato de la etnia indeseada, así como la destrucción de los vestigios físicos del grupo étnico, como los lugares de culto, cementerios y edificios culturales e históricos. De acuerdo con numerosos fallos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, las fuerzas serbias y croatas realizaron limpieza étnica en sus territorios, planificadas por sus líderes políticos con el fin de crear estados étnicamente puros (República Srpska y República Croata de Herzeg-Bosnia). Por otra parte, las fuerzas serbias cometieron la masacre de Srebrenica al final de la guerra, calificada por el Tribunal como genocidio Asimismo, fuerzas bosnias sobre todo paramilitares llegados de países árabes, muyahidines llevaron a cabo también limpieza étnica en aldeas de mayoría serbia.

Un juicio tuvo lugar ante la C.I.J, a raíz de una demanda presentada en 1993 por Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro acusándole de genocidio. La C.I.J,

⁴⁵ Las comillas son del autor.

Capítulo III: “Transgresiones al Derecho Internacional en el caso Yugoslavo derivadas de la aplicación de la responsabilidad de proteger a los nacionales por La Organización de Naciones Unidas”.

en su sentencia de 26 de febrero de 2007 determinó que Serbia no tuvo responsabilidad por el genocidio cometido por las fuerzas serbias de Bosnia en la masacre de Srebrenica en 1995. La C.I.J llegó a la conclusión, sin embargo, de que Serbia no actuó para impedir la masacre de Srebrenica y no castigar a los considerados responsables, sobre todo al general Ratko Mladić y el Primer Ministro serbobosnio Radovan Karadžić. Ambos están acusados por el Tribunal⁴⁶ Penal Internacional para la ex Yugoslavia de los cargos de crímenes de guerra y genocidio; Mladić se encuentra en paradero desconocido, y Karadžić en espera de veredicto, tras ser detenido en Belgrado por el servicio secreto serbio (BIA), el 21 de julio de 2008 y transferido a La Haya para ser juzgado.

3.6.-Las violaciones a los derechos humanos.

Se ha sostenido que, en casos extremos, la intervención armada o la R.d.P podrían ser necesarios para la defensa de ciertos valores universales. La O.T.A.N hace de esta afirmación el punto central de su argumentación. Los jefes de Estado y de Gobierno que participaron en la reunión del Consejo Atlántico, celebrada en Washington los días 23 y 24 de abril de 1999, insistieron en el hecho de que la crisis de Kosovo cuestionaba fundamentalmente valores que defendían los Estados que participaban en las operaciones militares de la O.T.A.N: la democracia, los D.D.H.H, y la primacía del derecho. Javier Solana, secretario general de la O.T.A.N, se tomó el cuidado de puntualizar, la víspera de los ataques aéreos, que la finalidad de éstos era poner término a los violentos ataques perpetrados por las fuerzas armadas y las fuerzas de policía serbias, así como debilitar sus capacidades de prolongar la catástrofe humanitaria, que según él, ponían en crisis la violación de D.D.H.H.

Fue en este sentido que se pronunció el presidente de la República francesa, Jacques Chirac. Estimaba que “la situación humanitaria constituía una razón que

⁴⁶ Resolución 808/2009 de la ONU permitió la creación de un tribunal internacional para juzgar a los criminales de guerra en la antigua Yugoslavia.

Capítulo III: “Transgresiones al Derecho Internacional en el caso Yugoslavo derivadas de la aplicación de la responsabilidad de proteger a los nacionales por La Organización de Naciones Unidas”.

puede justificar una excepción a una regla, por fuerte y firme que sea ésta”. La cuestión que se plantea es la de saber finalmente si los Estados miembros de la O.N.U podrían permanecer pasivamente ante las violaciones masivas de los D.D.H.H, habida cuenta de la incapacidad del C.S para autorizar el recurso a la fuerza, como consecuencia del veto de uno de los miembros permanentes del Consejo. Se ha argumentado que, en este caso, existía una “verdadera obligación de intervenir”, cuestión que, como no dejó de señalarlo el presidente Clinton. Existía en el C.S un claro consenso sobre el hecho de que las atrocidades cometidas en Kosovo no eran aceptables. Sin embargo, E.U.A fue uno de los catalizadores del conflicto, pues como parte de las fuerzas de la O.T.A.N cometió violaciones de los D.D.H.H.

De correspondencia con la posición de E.U.A, fue precisamente la tesis sostenida por el Ex -Secretario General de las N.U, Kofi Annan. Lejos de condenar la acción de la O.T.A.N, la legitimó basándose en el hecho de que, cuando la paz está fuertemente amenazada y un drama humanitario está a punto de suceder, la comunidad internacional tiene derecho a recurrir a la fuerza si el C.S está incapacitado para hacerlo. Así, una norma de D.I podría suprimirse ante la imperiosa necesidad de brindar socorro a civiles en peligro.

El uso excesivo e indiscriminado de la fuerza por Yugoslavia ocasionó numerosas víctimas y provocó el flujo migratorio, pasando personas a tener el estatus de refugiados. Alarmado por la inminencia de un “catástrofe humanitaria”, el C.S aprobó, el 23 de septiembre de 1998, la resolución 1199, en la cual afirmaba que la deterioración de la situación en Kosovo constituía una amenaza a la paz y la seguridad de la región. Mediante dicho instrumnto jurídico, aprobado sobre la base del Capítulo VII, el Consejo exigía la reanudación de las negociaciones y el retorno sin traba de los refugiados, así como el retiro de Kosovo de las unidades de seguridad de la R.F.Y. Sin embargo, dicho capitulado por ninguna parte refiere a la R.d.P. De ahí que las acciones aplicadas fueron ilegítimas en virud de dicho capítulo.

Capítulo III: “Transgresiones al Derecho Internacional en el caso Yugoslavo derivadas de la aplicación de la responsabilidad de proteger a los nacionales por La Organización de Naciones Unidas”.

La inminencia de los ataques aéreos de la O.T.A.N hizo ceder a Yugoslavia, que aceptó firmar dos acuerdos: el primero, el 16 de octubre de 1998, con la O.S.C.E, mediante el cual se creaba una misión de verificación encargada de asegurar la aplicación de las resoluciones del C.S; el segundo, concertado un día antes con la O.T.A.N, que la autorizaba a conformar una misión aérea de verificación del retiro de Kosovo de las unidades de seguridad yugoslavas. Mediante la resolución 1203, aprobada el 24 de octubre, el C.S, siempre en el marco del Capítulo VII, aprobaba y respaldaba estos acuerdos y exigía que se “apliquen prontamente y en su integridad”.

Las vacilaciones de Yugoslavia y las nuevas masacres de civiles perpetradas por los serbios, el 15 de enero de 1999, en Racak, condujeron a la O.T.A.N, el 30 de enero, a reiterar su amenaza de emplear la fuerza. El fracaso de las negociaciones y la reanudación de la campaña militar en Kosovo por parte de las fuerzas serbias hicieron que finalmente, el 24 de marzo de 1999, la O.T.A.N recurriera a la fuerza contra Yugoslavia, sin haber obtenido previamente la autorización del C.S. Además, no había justificación para violar los D.D.H.H, toda vez que las fuerzas internacionales fueron a tierras yugoslavas para “lograr la paz”.

En la medida en que viola la norma de no recurrir a la fuerza, consagrada por la Carta de las N.U, la intervención de la O.T.A.N es contraria tanto a la letra como al espíritu de ésta, y no se justifica por más que se interpreten extensivamente algunas de sus disposiciones. No obstante, como estaba destinada a poner término a una catástrofe humanitaria y como no fue condenada por el C.S ni por los Estados (salvo algunas excepciones), es válido preguntarse si tal intervención no se ajusta a una norma consuetudinaria establecida o en gestación. Una cuestión a la que posiblemente deba responder la C.I.J, tras la solicitud de instancia, fechada el 29 de abril de 1999, que le presentó la R.F.Y sobre la licitud de esta intervención.

El hecho de que los albaneses de esa región, individual o colectivamente, también hayan consumado violaciones graves a normas de D.I.H o D.D.H.H, haciéndose

Capítulo III: “Transgresiones al Derecho Internacional en el caso Yugoslavo derivadas de la aplicación de la responsabilidad de proteger a los nacionales por La Organización de Naciones Unidas”.

pasibles de sanción, no mengua las responsabilidades del Estado por los hechos señalados, ni de las fuerzas internacionales participantes en el conflicto.

En el ámbito de la A.G.N.U, es de destacar que en su ámbito tampoco prosperó el pedido formulado por la Federación Rusa y Bielorusia para que la Asamblea solicite a la C.I.J una opinión consultiva sobre si un Estado o un grupo de Estados tiene derecho a usar la fuerza militar sin que el C de S haya adoptado una decisión de conformidad la Capítulo VII de la Carta. Por otra parte, la A.G.N.U en la Resolución 52/139, instó al Gobierno de Belgrado a “tomar todas las medidas pertinentes para poner fin a todo tipo de violación de los D.D.H.H contra la etnia albanesa en Kosovo incluyendo toda práctica discriminatoria como el registro y arresto arbitrarios, la vulneración del derecho a un juicio justo y la práctica de la tortura, trato cruel, inhumano o vejatorio, instando también a la derogación de toda medida legal discriminatoria, y, en particular, las implementadas desde 1989. La resolución también exigió a Yugoslavia “la puesta en libertad de todos los prisioneros políticos como así también a poner fin a la persecución sistemática de dirigentes políticos y activistas locales de organizaciones de derechos humanos” y a “permitir el regreso de todos los refugiados albaneses a sus hogares de Kosovo, garantizando su dignidad y seguridad.

En el marco del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (E.C.O.S.O.C), la Comisión Internacional de D.D.H.H hizo un llamamiento a la R.F.Y con relación a la obligación de respetar los derechos humanos. Se insistió en abstenerse de toda forma de discriminación con la etnia albanesa (**Punto 30 de la Res. E/CN.4/R/1997/57 de 15 de abril de 1997**). Asimismo, se reclamó a la RFY poner fin a la represión contra la población albanesa, permitir el regreso de los refugiados a salvo y en condiciones de dignidad.

Durante la guerra de Bosnia, se realizaron abusos sexuales de niñas y mujeres que más tarde se conocerían como fenómeno de violaciones en masa. “Entre 20.000 y

Capítulo III: “Transgresiones al Derecho Internacional en el caso Yugoslavo derivadas de la aplicación de la responsabilidad de proteger a los nacionales por La Organización de Naciones Unidas”.

44.000 mujeres fueron sistemáticamente violadas por las fuerzas serbias. Estos hechos fueron realizados en Bosnia oriental, durante las masacres de Foca, y en Grbavica durante el sitio de Sarajevo”.⁴⁷ En menor medida, existe constancia de que también unidades bosnias realizaron esta práctica con mujeres serbias en Kamenica, Rogatica, Kukavice, Milići, Klisa, Zvornik y otras ciudades. Estos hechos no fueron juzgados por el Tribunal al considerarse aislados.

Las campañas militares, siempre acaban por aterrorizar a la población civil porque los misiles inteligentes siempre confunden blancos militares con blancos civiles. Por tanto, el caso yugoslavo no se puede hablar de defensa de los derechos humanos, ya que existió la presencia del genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, se practicaron detenciones ilegales y arbitrarias, se secuestron a personas en un país y las llevan a cárceles clandestinas en donde son torturadas, masacradas, desaparecidas o ejecutadas extrajudicialmente, en Kosovo.

Las campañas militares por «razones humanitarias» son acciones ilegales e inmorales en contra de regímenes peligrosos, molestos, inconvenientes para los intereses de la O.T.A.N y del imperio estadounidense; pero son mucho más peligrosos e inconvenientes para los intereses de la humanidad que, paulatinamente, pierde fe y confianza en las N.U, y en los instrumentos internacionales que fundamentan los principios del D.I, porque el imperio desea probar ante el mundo que ningún país está libre de ser atacado con premeditación y alevosía, amparado en armas de destrucción masiva dotadas con tecnología de punta, con el socorrido argumento de defensa de los derechos humanos, de las libertades de los pueblos, de la democracia y para librar a los países de dictadores y tiranos. Dicha tesis se vio en el caso yugoslavo.

⁴⁷ Guerra de Bosnia. Tomado De: [http://www. http://es.wikipedia.org/wiki/Guerra de Bosnia](http://www.http://es.wikipedia.org/wiki/Guerra_de_Bosnia)[30 de enero de 2010].

Capítulo III: “Transgresiones al Derecho Internacional en el caso Yugoslavo derivadas de la aplicación de la responsabilidad de proteger a los nacionales por La Organización de Naciones Unidas”.

3.7.-Consideraciones finales.

El caso yugoslavo hace necesario pensar para darle reconocimiento a la llamada R.d.P a los nacionales, así como su inclusión por naciones como Canadá, E.U.A e Inglaterra en el contexto de la O.N.U. De aquí que hay cuestiones polémicas en éste marco que necesitan repensarse. Es de observar que la doctrina de la R.d.P que se intentó trasladar a Yugoslavia mutiló el enunciado del artículo 2(4) de la Carta de la O.N.U. La concepción que ofrece dicho instrumento jurídico para el uso de al fuerza fue manipulada, pues se fue detrimento de la integridad territorial, la independencia política de un Estado Yugoslavo, siendo esto un fin incompatible con los propósitos de las N.U. Además, esta vinculación de los principios a los propósitos de la O.N.U, ve reforzada por el enunciado general del artículo. 2, el que precede a la enumeración de los principios y establece que “para la realización de los Propósitos consignados en el artículo 1” (entre los cuales se halla el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación).Lo anterior significa que, particularmente, cuando el uso fuerza contribuye a la violación del principio de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos, es violatorio de la Carta. En consecuencia, sería un absurdo considerar lícito el uso de la fuerza necesario para realizar una agresión violatoria de los propósitos y principios de la Carta.

Aparejado con la R.d.P a los nacionales, se manejó la tesis de la intervención humanitaria. Es de dudarse de la existencia de una práctica de esta última, pues el caso de Kosovo, no pueden valer como práctica la R.d.P de proteger a los nacionales, por ser controvertido, tanto su legalidad como legitimidad. La intervención humanitaria, por problemas de autenticidad y selectividad, sin mencionar las transgresiones al Derecho Internacional Humanitario (D.I.H) por parte de los agentes internacionales intervinientes. Tampoco son justificadas por razones políticas. La intervención militar en Kosovo fue considerada por lo menos ilegal, cabiendo recordar que una práctica generalmente aceptada como derecho no puede constituirse de actos unilaterales que violan un derecho perentorio, en este caso, la prohibición del uso de al fuerza.

Capítulo III: “Transgresiones al Derecho Internacional en el caso Yugoslavo derivadas de la aplicación de la responsabilidad de proteger a los nacionales por La Organización de Naciones Unidas”.

En relación a lo antes expuestos, se han comprendido los conceptos de intervención humanitaria y la R.d.P a los nacionales como idénticos, a pesar de que el autor de la presente investigación no coincide con tal criterio. La práctica internacional de ambas debe generarse de casos de intervenciones en los cuales la mencionada responsabilidad haya sido propiamente aducida. De la bibliografía consultada para realizar el informe de investigación, se pudo constatar que en la actualidad, no existe aún ningún caso de intervención militar en virtud de la R.d.P de la O.N.U como “comunidad internacional”. Las intervenciones indicadas por la C.I.I.S.E como práctica internacional, no se realizaron en virtud de la misma, sino que fueron conocidas como humanitarias cuya legalidad y legitimidad fue cuestionada, hecho que conllevó a sustituir un concepto por otro, aunque naciones del primer mundo como Canadá y E.U.A traten de defender esa posición retrograda.

Para evitar que se hagan uso inapropiado de tales prácticas de intervención humanitaria, debe precisarse el carácter distinto que tienen ambos conceptos y precisarse sus puntos coincidentes. El Documento Final de la Cumbre del 2005 deja claro que el deber de proteger a los nacionales no se ha incorporado como norma, sino en todo caso, como un concepto, que puede ser cuestionable como lo hacen las naciones desarrolladas citadas. Con ello, se pone de discusión el futuro de este concepto, por lo que no puede hablarse del surgimiento de una norma de carácter nuevo en el D.I. Por tanto, no hay por qué seguirle el juego a una doctrina de corte liberal y menos a una especie de soft law.

3.7.1-Doctrina fundamentada en una concepción liberal del Derecho Internacional.

La R.d.P es una doctrina de corte occidental con pretensión de universalización. La misma está basada en una concepción liberal del D.I que persigue construir un D.I basado en el paradigma del individuo hacia un derecho cosmopolita. Además, exige la creación y desarrollo de principios y normas no adecuadas a él, lo que implica a su vez derogar principios iusinternacionalistas vigentes por considerarlos obsoletos o

Capítulo III: “Transgresiones al Derecho Internacional en el caso Yugoslavo derivadas de la aplicación de la responsabilidad de proteger a los nacionales por La Organización de Naciones Unidas”.

irrelevantes, siendo la soberanía el primer bien jurídico afectado por el cambio. De esa posición liberal dimanaban ciertas proposiciones controvertidas como la categorización de los Estados en frágiles o fallidos. Su consideración como amenaza o riesgo a la seguridad, división que guarda similitud con la de los Estados civilizados e incivilizados en pleada por algunos proponentes de la doctrina de la guerra justa. De esa forma, se trató de llevar a Yugoslavia, para “preservar el orden y parar las violaciones de los D.D.H.H por parte de la nación balcánica”. Si esa fue la intención, cómo explicar los muertos y las violaciones flagrantes de las libertades fundamentales de los individuos en dicha nación.

Lo cierto es que después de la creación de N.U se han registrados grandes cambios, de los cuales Yugoslavia no escapó, por una extensión que hicieron las naciones poderosas que tomaron parte en el asunto del conflicto. El deber de proteger se supuso repensar en la soberanía estatal. De esa forma, sus promotores y defensores postulan una nueva concepción sobre la misma. Esta es entendida como responsabilidad y el doble sentido de respetar de otros Estados y los D.D.H.H de otras poblaciones. En ambos casos se trata de soberanía como deber u obligación y además de un derecho condicional, dependiente del respeto de los D.D.H.H, frente a su concepción tradicional que la considera como fin en sí mismo, como absoluta y exclusiva. En Yugoslavia, no se respetó la soberanía por los agentes internacionales mencionados, ya que intervinieron, acelerando la naturaleza de los conflictos armados, provocando una proporción elevada de víctimas civiles.

La soberanía conlleva también responsabilidades y obligaciones. Además, no se puede defender la idea de que la soberanía ha sido un concepto superado en el siglo XXI, y que ello da pie para que dichos agentes intervinieran en Yugoslavia, pues esa es una posición de mentalidad occidental. Asimismo, la Declaración sobre los Principios del D.I referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados, Resolución. 2625(XXV) de 1970, hace referencia a los deberes de los

Capítulo III: “Transgresiones al Derecho Internacional en el caso Yugoslavo derivadas de la aplicación de la responsabilidad de proteger a los nacionales por La Organización de Naciones Unidas”.

estados en el contexto de la soberanía estatal. Así, la noción moderna de soberanía, que para la C.I.I.S.E es tradicional, solo se ha entendido de forma relativa.

En todo el siglo XX, la soberanía ha sufrido crecientes limitaciones a medida que se ha ido expandiendo el campo de regulación internacional han aumentado también las obligaciones y los deberes de los Estados. Se trata aquí de una reducción del campo de acción de la soberanía sin afectar su contenido. Si existe una obligación de los Estados de proteger a sus poblaciones de crímenes graves, es debido al crecimiento de la normatividad internacional, sobre todo en materia de D.D.H.H y del D.I.H, y no en virtud de nuevo concepto de soberanía implícito en la R.d.P a los nacionales.

Al contrario de lo afirmado por la C.I.I.S.E, la noción tradicional de soberanía no ha cambiado en el D.I sino sigue en el mismo. La soberanía es un concepto complejo, y constituye en primer lugar la base del ordenamiento jurídico internacional.⁴⁸ Igualmente constituye el estatus jurídico fundamental de un Estado de no estar sujeto dentro de su jurisdicción territorial a la jurisdicción gubernamental, ejecutiva o judicial de un Estado o de un derecho extranjero que no sea D.I.P. Por último, se trata de un principio fundamental del D.I, el cual está garantizado en la Carta de la O.N.U en la forma de igualdad soberana de los Estados. Del aludido principio emanan otros como el de no intervención, la prohibición de la fuerza, y también da paso a la existencia del derecho de autodeterminación. Amén de sus diferentes acepciones y alcances que lleva el manejo hasta incluso contradictorio de la soberanía estatal, ésta cumple una función esencial en el D.I y es de garantizar la libertad e independencia de todos los Estados en sus relaciones, y de resguardarlos de ingerencias o dominio extranjero, lo que a su vez repercute en el beneficio de las poblaciones y habitantes, contribuyendo así al mantenimiento del orden internacional.

⁴⁸ Caso concerniente a las actividades militares y para militares, dentro Nicaragua, ICJ Reports, 1986, parr. 202. Véase dos Res. 2625 (XXV) del 24 de Octubre de 1970 véase dictamen sobre la legalidad de armas nucleares, Advisory Opinion, ICJ Reports, 1996, p.226, parr. 21. Véase Carrillo Salcedo, J. A., Soberanía del Estado y Derecho Internacional, Madrid, Tecnos, 1976, pp.90. 95

Capítulo III: “Transgresiones al Derecho Internacional en el caso Yugoslavo derivadas de la aplicación de la responsabilidad de proteger a los nacionales por La Organización de Naciones Unidas”.

La soberanía supone que el Estado ejerce su actividad internacional por su propio poder, y no por el de otro sujeto internacional. Su carácter global se deriva de que pueda obrar inmediata y directamente sobre todos los elementos que forman al Estado. De ahí que es un concepto que se refiere a la sociedad humana que las naciones controlan y dirigen, y no se refiere a una posición de superioridad de los Estados respecto a los otros Estados. En la sociedad internacional el Estado se comporta fundamentalmente como un ente de poder y desde la aparición de la sociedad internacional moderna al poder del Estado se le ha asignado el calificativo de “soberano”. Dejando al lado las diferentes concepciones e interpretaciones de la soberanía del Estado que lo que hacen es reconducir a la fundamentación voluntarista o antivoluntarista del D.I, interesa que se precise en tal sentido en los siguientes aspectos:

- En el plano jurídico la soberanía no es un poder ilimitado del Estado.
- En el plano de los hechos, la soberanía estatal cobra frecuentemente perfiles políticos, pero tampoco resulta un poder ilimitado del Estado.
- Jurídicamente, la soberanía implica la igualdad de los Estados, comporta la independencia de los Estados y el deber de no intervención.
- El principio de soberanía sigue teniendo carácter constitucional en el D.I.
- En la dimensión jurídica, la misma tiene carácter funcional y se traduce en la posesión y ejercicio de una serie de competencias.

Es imposible desconocer que el comportamiento del Estado en el plano de las relaciones internacionales y en el D.I.P es más político y no jurídico. La conducta internacional responde del Estado responde con mucha frecuencia a la consecución y satisfacción de sus intereses de poder y no a las pautas que impone el D.I. En esta perspectiva política, la soberanía, el poder de los estados tampoco es ilimitado. La

Capítulo III: “Transgresiones al Derecho Internacional en el caso Yugoslavo derivadas de la aplicación de la responsabilidad de proteger a los nacionales por La Organización de Naciones Unidas”.

soberanía de los Estados, encuentra en el plano político limitaciones resultantes de la coexistencia entre ellos y de la soberanía concurrente de otros Estados en un mundo cada vez más pequeño e interdependientes. Hoy ni las grandes potencias ni siquiera las superpotencias pueden resolver a su entero gusto los problemas que les conciernen, ni de un modo general pueden comportarse a su libre antojo, aunque como es lógico los pequeños estados encuentran mayores limitaciones que los grandes al despliegue de su poder.

En ocasiones, esta manifestación del perfil político de la soberanía de los Estados tiene lugar en violación del D.I, las cuales muchas veces quedan sin sanciones, debido al carácter fundamentalmente descentralizado de la sociedad internacional, ha implicado la imposibilidad de reacciones efectivas, incluso, el propio D.I de nuestros días, resultante de una sociedad internacional de Estados yuxtapuestos, y por tanto descentralizada, deja margen al juego de la soberanía de los Estados en su perfil político, y ello se manifiesta específicamente en el campo de la solución pacífica de las controversias.

Según el artículo 2.3 de la Carta de las Naciones Unidas los Estados tienen la obligación de solucionar las controversias internacionales que surjan entre ellos por medios pacíficos. Pero este importante principio del Derecho Internacional contemporáneo no tiene en la realidad más que una proyección prohibitiva: excluir el arreglo no pacífico de las controversias, lo que ya resultaba de la norma que prohíbe la amenaza y el uso de la fuerza. Porque existe también el principio del artículo 33 de la Carta y enunciado en la Declaración de Principios de D.I que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre los estados (Resolución de la A.G 2.625 (XXV) de 1980, según la cual, los estados tienen libertad en la elección de medio: negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, recurso a los organismos o sistemas regionales u otros medios.

Capítulo III: “Transgresiones al Derecho Internacional en el caso Yugoslavo derivadas de la aplicación de la responsabilidad de proteger a los nacionales por La Organización de Naciones Unidas”.

La formulación jurídica del principio de la soberanía de los Estados pone énfasis en el principio de la igualdad soberana entre ellos. Se trata del principio de la igualdad soberana de los Estados, de firme arraigo en el D.I.C, consagrado en el artículo 2.1 de la Carta de las N.U y desarrollado en la resolución 2.625 (XXV) de la A.G.N.U que contiene la Declaración de Principios de D.I que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados. Claro está que este principio de igualdad jurídica es de carácter formal, pero no se puede pasar por alto la desigualdad real entre los Estados.

En el capítulo tres del presente trabajo de diploma se tocaron aspectos relacionados con las transgresiones que se le hicieron al D.I en caso yugoslavo, tras la justificación de una intervención de la O.N.U y la O.T.A.N, acogiéndose a la tesis de la R.d.P a los nacionales. Se pudo apreciar que la Carta de la O.N.U no se refiere a la institución mencionada por ninguna parte, lo que demuestra que los ataques realizados en Yugoslavia se hicieron infringiendo dicho instrumento jurídico. También se desacarta la posibilidad de hablar de una intervención humanitaria, pues todos los crímenes que se cometieron y las violaciones de derechos humanos hablan por sí solo. La O.N.U no autorizó la intervención, de ahí que los ataques perpetrados se hicieron en contradicción con el mandato del C.S.N.U. Sin embargo, el mismo mantuvo una actitud pasiva, pues tres de sus miembros tomaron parte en las acciones bélicas. Se pudo constatar que es imposible hablar del mencionado deber, toda una vez que el Estado Yugoslavo no pudo proteger a su población y las fuerzas interacionales que tomaron carta en el asunto se atribuyeron la responsabilidad de mantener el orden en dicha nación.

Por otro lado, se infringieron los preceptos 15 y 52 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratado de 1969, cuando en el Acuerdo de Brioni, Mostar y Dayton se incumplió lo establecido por los mismos. Otros instrumentos jurídicos violentados fueron: El artículo 14 del Protocolo de 1977 de la Convención de Ginebra (artículo 14), la Convención sobre Protección de las Personas contra la Tortura y otros Tratos

Capítulo III: “Transgresiones al Derecho Internacional en el caso Yugoslavo derivadas de la aplicación de la responsabilidad de proteger a los nacionales por La Organización de Naciones Unidas”.

Cruelles y Denigrantes, el Convenio de Ginebra sobre Prisioneros de Guerra, la Carta de la O.N.U (artículos 1,2 y 51), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 2,3, 13,17, 28 y 29, ver anexo no.1), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos(1, 2.1, 3, 5.1, 6.1, 7, ver anexo no.1).

En cuanto al tema y su relación con los conflictos internos es más controvertido el análisis, puesto que la población civil y combatientes son prácticamente imposible de distinguir. Una determinación errónea de combatientes por población civil resulta ser fatal para la paz y la seguridad internacional o viceversa. De esa forma lo demostraron los sucesos de la O.T.A.N, utilizándose el pretexto de una intervención en el año 1999 para “impedir la carnicería de los soldados serbios a la población kosovo-albana en Kosovo, y evitar una catástrofe humanitaria”. De lo anterior evidencia que se trata de un grupo o colectivo beneficiario de la R.d.P, sin corresponderle un derecho subjetivo de protección que pueda reclamar, puesto que correlativamente los Estados miembros de N.U sólo poseen un deber moral de protección.



Conclusiones

Una vez concluido el trabajo para darle consecución al problema científico y a los objetivos se arribaron a las siguientes conclusiones:

1-La R.D.P es un término de recién creación en la doctrina iusinternacionalista, que han tratado de introducir al seno de la O.N.U países occidentales como E.U.A, Canadá, Reino Unido de la gran Bretaña e Irlanda del Norte. Su surgimiento se puede enmarcar a partir de la década de los 90, por lo cual se comenzó a hablar de dicha institución en sustitución del vocablo intervención humanitaria, como parte de una serie de conflictos que se suscitaron, dentro de los cuales se encontró el de Yugoslavia.

2-La Carta de la O.N.U no recoge en sus articulados la llamada R.d.P, por lo que descarta toda posibilidad de que se comience a emplear en el contexto de las N.U un término que se ha intentado establecer por una clase hegemónica. Ella se presenta como una respuesta a situaciones anormales, implicando necesariamente un falso dualismo entre guerra y paz.

3-Incluir una norma que autorice la R.D.P constituiría un gran problema para las naciones en vías de desarrollo, toda una vez que sería la justificación por parte de los países desarrollados para prostituir el carácter de la misma.

4- La guerra de kosovo, iniciada por la O.T.A.N en Yugoslavia en 1999, si bien fue lícita, refiriéndonos al ejemplo de Bosnia, fue víctima del Derecho ejercido por la O.N.U, atendiéndose a la letra y el espíritu de la Carta de las N.U. Constituye un acto ilegal de agresión de un grupo de quince naciones⁴⁹ contra Yugoslavia. Si bien sus fines fueron aplicar la R.d.P a los nacionales, se trató de una intervención militar clandestina según el rasero de la O.N.U y la O.T.A.N. Esta última organización sin la anuencia del C.S, decidió actuar por iniciativa propia, al margen de la O.N.U. La mencionada ilegalidad estuvo moralmente respaldada por el deseo de evitar un “nuevo genocidio”, fin que no se logró, pues fue peor el remedio que la enfermedad.

⁴⁹ Bélgica, Canadá, Dinamarca, Francia, Alemania, Grecia, Italia, Holanda, Noruega, Portugal, Hungría, España, Turquía, Reino Unido y Estados Unidos.

4-La R.d.P en la R.F.Y trajo consigo violaciones del D.I.P consistente en: violación de la Carta de las N.U, artículos 1, 2 y 51(sobre los propósitos y principios⁵⁰ y cuándo se esgrime la legítima defensa respectivamente), así como los derechos⁵¹. También se infringió los preceptos (2,3, 13,17, 28 y 29, anexo.no.1) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948. Por otro lado, se fue en contra de lo establecido en la Convención de Genocidio de 1948 (preceptos 2 y 3, ver anexo no.1) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1, 2.1, 3, 5.1, 6.1, 7, ver anexo no.1).

⁵⁰ Principios como: coexistencia pacífica (recogido en el preámbulo de la Carta de N.U), la igualdad soberana (art.2, ap.1 y art 78), independencia (art.2, ap.4), autodeterminación (art.1, párr. 2, 73 y 76) e integridad territorial (art.2, ap.4).

⁵¹ Derecho de conservación y derecho de respeto recíproco.



Recomendaciones

Conclusiones.

Una vez emitidas las conclusiones, el autor del trabajo ha formulado las siguientes recomendaciones:

1. Poner en manos de las autoridades laosianas y cubanas el presente, con el propósito de tener claridad sobre al R.d.P a los nacionales y una futura discusión que se realice en el seno de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.
2. Que por la importancia que tiene el trabajo pase a formar parte del fondo bibliográfico de al asignatura de D.I.P.
3. Que en los planes de estudio de la de la disciplina de D.I.P se destaquen aspectos relacionados con la R.d.P.
4. Que por el contenido de la presente investigación, sea considerada para publicar.



Bibliografia

-Akehurst, Michael.: "Introducción al Derecho Internacional". —La Habana: Editorial Alianza, 1975.

-Annan, K.: "Discurso de Annan presentando el informe ante la Asamblea General". Tomado De: <http://www.un.org/spanish/largerfreedom//annex.htm> [27 de noviembre de 2009].

-Annan, K.: "En mayor libertad: hora decisiva en la ONU". Tomado De: Foreign Affairs en español, julio-septiembre 2005 <http://www.foreignaffairs-esp.org/20050701faenepessay050308/kofi-annan/en-mayor-libertad-hora-decisiva-en-la-onu.html?mode=print> [19 de diciembre de 2009].

_____.: "Un vaso al menos medio lleno". Tomado De: artículo publicado en la prensa internacional al término de la Cumbre Mundial de Naciones Unidas celebrada en septiembre de 2005) <http://www.cinu.org.mx/prensa/opeds/opedVcumbre.htm> [19 de diciembre de 2009].

- Añaños Meza, C.: "La responsabilidad de proteger en las Naciones Unidas y la doctrina de la responsabilidad de proteger". Tomado De: <http://www.revistas.ucm.es/cps/16962206/articulos/UNIS0909330164A.PDF> [20 de enero de 2010].

- Barberis, J. A.: "Formación del Derecho Internacional". —Buenos Aires: Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 1994.

-Barbosa, J.: "Derecho Internacional Público". —Buenos Aires: Editorial Zavalía, 1999.

-Becerra, M.: "Derecho Internacional Público". —México: Editorial Universidad Autónoma de México, 1991.

-Cardozo Da Silva, E.: "Notas para repensar el conflicto y la política mundial". Revista Venezolana de Estudios Internacionales. No. 2, julio 2000.

-Carta de las Naciones Unidas. Tomado De: <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm> [17 de enero de 2010.]

-Carta de la Unión Africana. Tomado De: <http://www.panapress.com/maputo/actesp.htm> [3 de enero de 2010].

-Colectivo de autores.: "Temas de Derecho Internacional Público". —Ciudad de La Habana, Cuba, 2006.

-Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la

Bibliografía.

Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968. Entrada en vigor: 11 de noviembre de 1970.

-Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948. Entrada en vigor: 12 de enero de 1951.

-Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987.

-Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969.

-Cuba. Instituto Superior de Relaciones Internacionales. Postgrado de Derecho Internacional Público. La soberanía y la inmunidad de jurisdicción y ejecución del Estado/ ISRI. —La Habana: ..[s.n.], 2009,..[s.p.].

-Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz Adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/11, de 12 de noviembre de 1984.

-Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.

- D'Estéfano Pisani, Miguel Antonio.:“Breve Historia del Derecho Internacional”. —La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 2003.

-_____.:“Documentos del Derecho Internacional Público”. —La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 1975.

-_____.: “Esquema de Derecho Internacional Público”. —La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 1975. —2t.

-Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo: “Concepto de Intervención humanitaria”. Tomado de: <http://dicc.hegoa.efaber.net/listar/mostrar/131>[22 de enero de 2010].

- Diez De Velasco, M.: “Instituciones de Derecho Internacional Público”. —Madrid: Editorial Tecnos, 15ª Ed., 2005.

Bibliografía.

-Doc.A/Res/59/565, 2 de diciembre de 2004, párrafos. 201-203. Tomado De: http://www.un.org/spanish/secureworld/report_sp.pdf [17 de septiembre de 2009].

-Doc.A/Res/60/1, 24 de octubre de 2005, párrafos. 138-140. Tomado De: <http://www.un.org/spanish/summit2005> [17 de septiembre de 2009].

-Entralgo González, Armando.: “Carta de la Organización para la Unidad Africana”. — La Habana: Editorial Ciencias Sociales, 1979. —2t.

- Espósito, C.: “Uso de la fuerza y responsabilidad de proteger. El debate sobre la reforma de la ONU”. —Madrid, Editorial FRIDE, 2005. Tomado De: <http://www.fride.org>[0 de octubre de 2009].

-Evans, G.: “La responsabilidad de proteger”, Revista de la OTAN, invierno de 2002. Tomado de: <http://www.nato.int/docu/review/2002/issue4/spanish/analysis.html> [2 de marzo de 2009].

-Fernández Bulté, J.: “Teoría del Estado y el Derecho. Los elementos del Estado para el Derecho Internacional Público”. —La Habana: Editorial Félix Varela, 2004.

-Gómez Robledo, A.: “Temas Selectos de Derecho Internacional”. —México: Editorial Universidad Autónoma de México, 2003.

-García Pérez, R.: “La responsabilidad de proteger: Un nuevo papel para Naciones Unidas en la gestión de la seguridad internacional”. Tomado De: www.reei.org/reei%2011/reei11.htm [21 de enero de 2009].

-González Gómez, R.:“Postguerra fría y orden mundial: La recomposición de las relaciones Internacionales”. Revista TEMAS, No. 1, ene, marz. , 1997.

-_____.: “Europa y la multipolaridad emergente en las relaciones internacionales”. Cuadernos de Nuestra América, No. 23, 1995.

-Gutiérrez Esapada, C.: “Uso de la fuerza, intervención humanitaria y libre determinación (la “Guerra de Kosovo”)”. Anuario Europeo de Derecho Internacional, XVI, 2000, págs. 93-132.

-Helly, D: “Africa, the EU and he R2P: Towards Pragmatic International Subsidiarity?”, Internationale Politik und Gesellschaft, núm.1, 2009.

Bibliografía.

- Herdegen, M.: "Derecho Internacional Público". —México: Editorial Universidad Autónoma de México, 2005.

-CIISE.: "La responsabilidad de proteger. Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (diciembre 2001)". Tomado De: <http://www.iciss.ca/pdf/Spanish-report.pdf> [25 de enero de 2010].

Kern, S.: "¿Se reformara la ONU?". Real Instituto Elcano (Análisis nº 131/2005 de 14.11.2005). Tomado De: <http://www.realinstitutoelcano.org> [25 de enero de 2010].

-Mesa, L.: "Posguerra fría: Choque de civilizaciones? ". Revistas TEMAS, No. 18-19, jul, dic. 1999.

-NN.UU.: "Declaración del Milenio. Nueva York, 13 de septiembre de 2000 (A/RES/55/2*)". Tomado De: <http://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf> [15 de febrero de 2010].

-_____.: "Documento Final de la Cumbre Mundial 2005. Nueva York, 20 de septiembre de 2005 (A/60/L.1*)". Tomado De: http://www.un.org/spanish/summit2005/fact_sheet.html [15 de febrero de 2010].

-_____.: "Proyecto del Milenio de la ONU. Invirtiendo en el desarrollo: un plan práctico para conseguir los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Londres, 2005". Tomado De: <http://www.unmp.forumone.com/spanish.html> [15 de febrero de 2010].

-_____.: "Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos. Informe del Secretario General. Nueva York, 21 de marzo de 2005 (A/59/2005)". Tomado De: <http://www.un.org/spanish/largerfreedom//report-largerfreedom.pdf> [15 de febrero de 2010].

-_____.: "Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos. Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio. Nueva York, 2 de diciembre de 2004(A/59/565)". Toamdo De: [http://\(www.un.org/spanish/secureworld/report_sp.pdf](http://(www.un.org/spanish/secureworld/report_sp.pdf) 15 de febrero de 2010].

Bibliografía.

- Palau, J.: “El Espejismo Yugoslavo”. —La Habana: Editorial Editora Política, 1999.
- Pastor Ridruejo, J.A.: “Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales”. —Madrid: Editorial Tecnos, 9na ed, 2003.
- Pérez González, M.: “La legítima defensa puesta en su sitio: observaciones críticas sobre la doctrina Bush de la acción preventiva”.Revista Española de Derecho Internacional vol.LV nº1/2003.
- Pérez Tarrau, G.: “Los conflictos étnicos en un mundo globalizado”. Revista TEMAS, No. 18, 19. 1999.
- Power, S.: “Problema infernal. Estados Unidos en la era del genocidio”. —México: Editorial FCE, 2005.
- Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. Tomado De: <http://conadih.cancilleria.gob.ni/.../19.%20Los%20Protocolos%20adicionales%20a%20los%20Convenio> [25 de enero de 2010].
- Pueyo Losa, J.: “Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos”. —Santiago de Compostela: Editorial Tórculo, 3ra ed, 2002.
- Real Academia de Madrid: Diccionario de la Lengua Española, 21^a .ed.Madrid, 1992, 2t.
- Sánchez Bustamante y sirven A.:“Manual de Derecho Internacional Público”. —Habana: Editorial Carasa y Cía, 1939.
- _____.: “Derecho Internacional Público”. —Habana: Editorial Carasa y Cía, 1939, 3t.
- _____.: “Apuntes de Derecho Internacional Público”. —Habana: Editorial Carasa y Cía, 1916.
- _____.:“La Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro y el Derecho Internacional”. —Habana: Editorial Carasa y Cía, 1927, vol. I.
- Tabio, Carlos.: “La desintegración de Yugoslavia”. —Madrid : Ed: Catarata, 2000.
- Varios: “Estudio de los Conflictos Internacionales”. Revista Internacional de Ciencias Sociales (UNESCO), No. 127, 1991.



Los Anexos

Anexo .No.1: “Selección de artículos de tratados internacionales”.

Objetivo: Ilustrar los artículos que en el caso de Yugoslavia violaron la O.N.U y la O.T.A.N, por motivos de la aplicación de la R.d.P a los nacionales.

Fundamento: Un análisis de una muestra de artículos de instrumentos jurídicos internacionales permite determinar aquellas partes importantes del documento para la investigación.

Carta de la Organización de Naciones Unidas (1945)

CAPITULO I

PROPOSITOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

Artículo 2

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización esta basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.
2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.
3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia.
4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

5. Los Miembros de la Organización prestaron a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

CAPITULO VII

ACCION EN CASO DE AMENAZAS A LA PAZ, QUEBRANTAMIENTOS DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESION

Artículo 51

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

CAPITULO VIII

ACUERDOS REGIONALES

Artículo 52

1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

2. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.

3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948)

Artículo 2

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 3

Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma,

religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)

Artículo 15

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la adhesión:

- a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o
- c) cuando todas las partes hayan consentido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

Artículo 52

Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza. Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
(1984)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

Parte II

Artículo 17

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en lo que sigue el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité constituido con arreglo a la presente Convención.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Seis miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual

presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate, de acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya

enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se ha interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

e) A reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;

f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b que faciliten cualquier información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente o por escrito, o de ambas maneras;

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b, presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace

referencia en el apartado 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Parte III

Artículo 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la

Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1

del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

Conclusiones: Los artículos plasmados con antelación, ponen de manifiesto que dichos instrumentos jurídicos fueron violados por la O.N.U y la O.T.A.N bajo la justificación de la doctrina de la R.d.P a los nacionales.